



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, lunes 12 de marzo del 2018

76 páginas

ALCANCE N° 55

REGLAMENTOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

REGLAMENTOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 6 y 103 inciso 1.) de la Ley General de la Administración Pública, 11 y 19 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, y el artículo 9º inciso d) del Reglamento a la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.

Considerando:

I.—Que es necesario impulsar mecanismos que permitan la participación ciudadana en la fiscalización de la prestación de los servicios públicos, como medio para garantizar la satisfacción de la persona usuaria y promover el uso racional de los recursos públicos.

II.—Que es necesario establecer mecanismos para que la población ejerza su derecho de petición y manifieste su inconformidad en forma individual o colectiva, sobre la calidad de los servicios que recibe de las instituciones públicas y a la vez garantice que sus demandas serán oídas y resueltas, al existir instancias accesibles y especializadas dentro de cada organización

III.—Que el presente Reglamento contribuye a dotar a la Contraloría de Servicios de un instrumento que le permite atender eficiente y eficazmente las demandas y aspiraciones de la población en general.

Por tanto, aprueban

REGLAMENTO DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS DE LA IMPRENTA NACIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y organización de la Contraloría de Servicios de la Imprenta Nacional.

Artículo 2º—**Definiciones.** Se entenderá como:

- LEY: Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, No. 9158, publicada en *La Gaceta* 173 de 10 de setiembre de 2013.
- MIDEPLAN: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- CONTRALORÍA: Contraloría de Servicios de la Imprenta Nacional.
- SISTEMA: Sistema Nacional de Contralorías de Servicios.
- SECRETARÍA TÉCNICA: Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios.
- PERSONA CONTRALORA: Contralor (a) de Servicios de la Imprenta Nacional.
- PERSONA SUBCONTRALORA: Subcontralor (a) de Servicios de la Imprenta Nacional.
- PERSONA (S) USUARIA (S): Personas físicas o jurídicas, o agrupaciones de ellas, destinatarias de los servicios que presta la Imprenta Nacional.

- INSTITUCIÓN: Imprenta Nacional.
- JERARCA: Director General de la Imprenta Nacional.

Artículo 3°—**Ámbito de aplicación.** Este Reglamento es aplicable a la INSTITUCIÓN y a las PERSONAS USUARIAS de sus servicios.

CAPÍTULO II

De la Contraloría de Servicios

Artículo 4°—**Visión.** La Contraloría de Servicios de la Imprenta Nacional actuará como un componente esencial de la modernización de la INSTITUCIÓN, ejecutando funciones de órgano asesor, canalizador y mediador de los requerimientos de efectividad y continuidad de las PERSONAS USUARIAS de los servicios.

Artículo 5°—**Misión.** Promover el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios que brinda la Imprenta Nacional, incrementando su eficiencia y eficacia en busca de la plena satisfacción de las PERSONAS USUARIAS, ejerciendo sus funciones con independencia funcional y de criterio, respecto del JERARCA y los demás componentes de la administración activa de la INSTITUCIÓN.

Artículo 6°—**Relación jerárquica.** La CONTRALORÍA dependerá orgánicamente de la Dirección General de la Imprenta Nacional, según lo establecido en el Organigrama institucional aprobado por MIDEPLAN, mediante oficio 402-13 de 29 de julio de 2013.

Artículo 7°—**Independencia de la CONTRALORÍA.** Las contralorías de servicios ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y los demás componentes de la administración activa de la organización.

Artículo 8°—**Asignación de recursos.** De conformidad con el numeral 10 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, para garantizar el óptimo funcionamiento de la CONTRALORÍA, se procurará dotar de los recursos que justificadamente requiera. Sus necesidades serán contempladas en el presupuesto institucional, a efecto de que se le permita programar adecuadamente su gestión.

Artículo 9°—**Apoyo institucional.** Todas las áreas y funcionarios de la Imprenta Nacional deberán prestar la colaboración que requiera la CONTRALORÍA, en el cumplimiento de sus funciones. En caso de negativa o negligencia de un funcionario o unidad administrativa, de atender las solicitudes y recomendaciones de la CONTRALORÍA, se podrá solicitar el respaldo del JERARCA, quien deberá prestar atención inmediata y determinar en conjunto con la Sección de Recursos Humanos, cualquier responsabilidad que proceda.

Artículo 10.—**Ubicación física de la CONTRALORÍA.** La CONTRALORÍA se ubicará en un área cercana a las oficinas que brindan servicio al cliente, y debe ajustarse a las disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Asimismo, el espacio físico asignado debe contar con adecuadas condiciones de ventilación, limpieza, iluminación, comodidad, privacidad y accesibilidad para el usuario.

CAPÍTULO III

Del Contralor y Subcontralor de Servicios

Artículo 11.—**Estructura mínima de la CONTRALORÍA.** Con el fin de garantizar la continuidad y calidad en el desempeño de sus funciones, la estructura mínima de la CONTRALORÍA deberá ser al menos de dos funcionarios regulares de la organización: el o la CONTRALORA y el o la SUBCONTRALORA.

Artículo 12.—**Nombramiento de la PERSONA CONTRALORA.** La CONTRALORÍA estará a cargo de un (a) Contralor (a) de Servicios, nombrado (a) por el Director General de la Imprenta Nacional, por tiempo indefinido y de conformidad con lo regulado por el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento. Además, no podrá recaer en un puesto de confianza y se desempeñará sin recargo de funciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21, 24 y 25 de la LEY.

Se le reconocerán los incentivos salariales profesionales respectivos, de acuerdo con las normas establecidas en la INSTITUCIÓN y conforme con las leyes vigentes en esta materia.

Artículo 13.—**Requisitos para el nombramiento de la PERSONA CONTRALORA.** Para ocupar el cargo de CONTRALOR (A), se requiere:

- a) Poseer el grado de licenciatura o maestría en una carrera afín con las competencias y funciones de la institución en que ejerce.
- b) Estar incorporado (a) al colegio profesional respectivo, cuando éste se encuentre constituido legalmente.
- c) Tener al menos tres años de experiencia en áreas relacionadas con servicio al cliente o gestión de calidad, preferiblemente en la organización para la que labora.
- d) Demostrar un comportamiento ético, de acuerdo con los valores y principios de la organización.

Artículo 14.—**Funciones de la Contraloría de Servicios.** Son funciones de la CONTRALORÍA, las siguientes:

- a) Vigilar que la Imprenta Nacional cuente con mecanismos y procedimientos eficaces de comunicación con las PERSONAS USUARIAS de sus servicios.
- b) Establecer canales de comunicación y procedimientos accesibles para las PERSONAS USUARIAS, a fin de que cuenten con ello para la formulación de disconformidades, reclamos, denuncias y sugerencias.
- c) Coordinar la elaboración de material informativo sobre la función de la CONTRALORÍA, así como su difusión entre las PERSONAS USUARIAS.
- d) Atender oportunamente las disconformidades, reclamos, denuncias y sugerencias presentadas por las PERSONAS USUARIAS ante la CONTRALORÍA, sobre los servicios que brinda la INSTITUCIÓN, y dar respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley y en la normativa vigente. Así mismo mantener un registro actualizado sobre la naturaleza y frecuencia de éstas.

- e) Dar seguimiento y mantener un registro de las recomendaciones dirigidas a la administración activa, en relación con los servicios que presta la INSTITUCIÓN, en la búsqueda del mejoramiento continuo y en el cumplimiento de las expectativas de las PERSONAS USUARIAS.
- f) Velar por el cumplimiento de los lineamientos y directrices que en materia de Contralorías y mejoramiento al servicio público se emitan, aplicándolas a la naturaleza de las actividades propias de la Imprenta Nacional, en beneficio de las PERSONAS USUARIAS. Podrá actuar de oficio para realizar investigaciones, visitar las dependencias y requerir la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Realizar evaluaciones periódicas de los servicios para conocer la percepción de las PERSONAS USUARIAS sobre los mismos y emitir las recomendaciones pertinentes, promoviendo procesos de mejora en la prestación de éstos, con base en los resultados de las investigaciones realizadas.
- h) Preparar un informe trimestral al Jerarca con las recomendaciones emitidas por la CONTRALORÍA. Este informe deberá contener una descripción breve de los hechos denunciados, las acciones tomadas por la CONTRALORÍA, y la unidad organizacional interna responsable de atenderla. Cuando a la fecha de vencimiento del plazo otorgado para la implementación de la recomendación, no se tenga evidencia de su cumplimiento, corresponderá al JERARCA tomar las medidas internas correspondientes. Estos informes trimestrales servirán como insumos al JERARCA, en el cumplimiento de lo encomendado en el artículo 37 de la LEY.
- i) Coadyuvar en la elaboración y aprobación de manuales, códigos y/o protocolos de atención de servicio al cliente, en coordinación con las instancias correspondientes.
- j) Elaborar un plan anual de trabajo que sirva de base para evaluar el informe anual de labores. Una copia de este plan debe ser presentado a la SECRETARÍA TÉCNICA, a más tardar el 30 de noviembre de cada año.
- k) Elaborar un informe anual de labores siguiendo la guía metodológica propuesta por la SECRETARÍA TÉCNICA, el cual deberá contar con el aval del JERARCA. Dicho informe deberá ser presentado a MIDEPLAN durante el primer trimestre de cada año.
- l) Velar porque se cumpla con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220, publicada en *La Gaceta* N° 49, Alcance 22, de 11 de marzo de 2002.
- m) Supervisar y evaluar en la INSTITUCIÓN, la prestación de los servicios de apoyo y ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad, en cumplimiento del artículo 10 del Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- ñ) Participar en los diferentes consejos directivos, comisiones de trabajo u otros órganos a nivel institucional, cuando la función de éstos se relacione con la prestación, evaluación y mejora continua de los servicios institucionales.
- o) Elaborar el proyecto del presupuesto y del plan anual operativo de la contraloría de servicios.

p) Ejecutar el presupuesto de la oficina.

q) Ejecutar otras funciones establecidas en leyes y reglamentos.

Artículo 15°—Potestades de la PERSONA CONTRALORA. Para cumplir sus funciones tendrá las siguientes potestades:

a) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los archivos y documentos de la institución, así como a otras fuentes de información relacionadas con la prestación de los servicios, excepto secretos de Estado e informes técnicos que puedan servir para la sustentación de procedimientos administrativos que estén pendientes de ser firmados, o de resolución e información personalísima de las personas funcionarias o usuarias.

b) Podrá solicitar a cualquier instancia interna de la INSTITUCIÓN, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con el artículo 23, incisos 1 y 2 de la LEY. En caso de que no se atienda la solicitud, se aplicará lo establecido en el artículo 44 de la LEY.

c) Actuar como persona mediadora en la búsqueda de una solución más adecuada a las gestiones planteadas, con el fin de hacer más ágil y eficiente la prestación de los servicios.

d) Ejecutar sus funciones con libertad de criterio, con respecto a los demás órganos o dependencias de la administración activa.

e) Requerir por parte de los diferentes órganos y unidades administrativas de la INSTITUCIÓN, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 16.—Nombramiento de la PERSONA SUBCONTRALORA. El nombramiento de la PERSONA SUBCONTRALORA será en un puesto acorde a la clasificación institucional, para lo cual se creará la nomenclatura del puesto SUBCONTRALOR dentro del Manual de Puestos y en su caso de Estructura y Funciones, y conforme con los requisitos establecidos en la LEY. Su nombramiento no podrá hacerse bajo la modalidad de puestos de confianza ni por encargo o recargo de funciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21, 24 y 25 de la LEY. Dependerá directamente de la PERSONA CONTRALORA, quien le asignará sus tareas y funciones.

Se le reconocerán los incentivos salariales profesionales respectivos, de acuerdo con las normas establecidas en la INSTITUCIÓN y conforme con las leyes vigentes en esta materia.

Artículo 17.—Requisitos para el nombramiento de la PERSONA SUBCONTRALORA. Para ocupar el cargo de SUBCONTRALOR (A), se requiere:

a) Poseer el grado de licenciatura o maestría en una carrera afín con las competencias y funciones de la institución en que ejerce.

b) Estar incorporado (a) al colegio profesional respectivo, cuando este se encuentre constituido legalmente.

- c) Tener al menos tres años de experiencia en áreas relacionadas con servicio al cliente o gestión de calidad, preferiblemente en la organización para la que labora.
- d) Demostrar un comportamiento ético, de acuerdo con los valores y principios de la organización.

Artículo 18.—Funciones de la Subcontraloría de Servicios. Son funciones de la PERSONA SUBCONTRALORA, las siguientes:

- a) Ejecutar las funciones que la PERSONA CONTRALORA le ordene o delegue.
- b) Sustituir a la PERSONA CONTRALORA en sus ausencias.
- c) Supervisar las actividades de la CONTRALORÍA, que determine el o la PERSONA CONTRALORA.
- d) Coordinar y evaluar los resultados de los programas de control de la prestación de servicios de las instancias bajo su responsabilidad.
- e) Brindar asesoría a diferentes personas e instancias de la organización, en el campo de su competencia.
- f) Diseñar y trabajar en campañas de motivación y divulgación de los programas de información y atención de las PERSONAS USUARIAS.
- g) Efectuar investigaciones relacionadas con el área de su competencia, de conformidad con las potestades y prohibiciones establecidas en esta LEY y su Reglamento.
- h) Supervisar la actualización de la base de datos, en la que se registran todas las gestiones presentadas y boletas de sugerencias recibidas de la CONTRALORÍA.
- i) Ejecutar otras funciones establecidas en leyes y reglamentos.

Artículo 19.—Limitaciones en el ejercicio de las funciones de las PERSONAS DEL CONTRALOR y SUBCONTRALOR. Las personas CONTRALORA y SUBCONTRALORA tendrán las siguientes limitaciones:

1) Desempeñar otro cargo público, si es que ejerce en el sector público el de contralor o subcontralor de servicios, salvo ley especial que establezca lo contrario. Se exceptúa de esta prohibición el ejercicio de la docencia, y lo que se estipule en el reglamento de la LEY, así como en los reglamentos autónomos de servicios o normas de cada una de las organizaciones.

2) Conocer, participar, intervenir, de forma directa o indirecta, en la tramitación o resolución de asuntos sometidos a su competencia por materia, cuando tenga, directa o indirectamente, interés personal o cuando las personas interesadas sean sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive o en los que estos tengan interés directo o indirecto.

Cuando la o el CONTRALOR o SUBCONTRALOR se encuentren dentro de algunas de las prohibiciones señaladas en los incisos anterior, deberán dejar constancia escrita en el expediente mediante acta, oficio o informe respectivo.

Artículo 20. —Causas de cesación del cargo. La PERSONA CONTRALORA Y SUBCONTRALORA cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- 1) Renuncia del cargo.
- 2) Por negligencia notoria o violaciones graves al ordenamiento jurídico, en el cumplimiento de los deberes de su cargo, debidamente comprobado mediante el debido proceso.
- 3) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la LEY.

- 4) Por haber sido condenado en sentencia firme, por la comisión de delito doloso.
- 5) Por otras establecidas en otras leyes o reglamentos.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la presentación y atención de gestiones

ante la Contraloría de Servicios

Artículo 21.—**Gestión de la PERSONA USUARIA ante la CONTRALORÍA.** La CONTRALORÍA servirá de enlace entre la PERSONA USUARIA y la INSTITUCIÓN, para buscar una solución adecuada a la gestión por ella presentada. Se entenderá por gestión toda disconformidad, reclamo, consulta, denuncia, sugerencia o felicitación, concerniente a la prestación de los servicios.

Artículo 22.—**Presentación de la gestión.** Toda persona física o jurídica o su representante, en forma individual o colectiva, podrá presentar ante la CONTRALORÍA disconformidades, reclamos, denuncias, consultas, sugerencias o felicitaciones, en relación con los servicios que brinda la INSTITUCIÓN, así como sobre las actuaciones de funcionarios en el ejercicio de sus labores, cuando se estime que afecten directa o indirectamente dichos servicios.

Los medios disponibles por los cuales la PERSONA USUARIA puede presentar su gestión, en forma personal, verbal o escrita, son a través de las vías de comunicación: telefónica, correo electrónico, sitio web y buzón instalado en el área de servicio al cliente de la INSTITUCIÓN.

Artículo 23.—**Requisitos para la presentación de disconformidades, denuncias y sugerencias.** Los requisitos que deberán contener las gestiones presentadas por la PERSONA USUARIA ante la CONTRALORÍA, son:

- I. Identificación de la PERSONA USUARIA.
- II. Residencia y lugar para recibir notificaciones.
- III. Detalle de los hechos u omisiones objeto de la gestión.
- IV. Pretensión.
- V. Indicación de las posibles personas o dependencias involucradas.
- VI. Cualquier referencia o elemento de prueba.
- VII. Traducción o resumen en español, si la petición se presenta en cualquier lengua extranjera, conforme a la ley N.º 7623, Ley de Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses, y sus reformas.

En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos. De no constar todas las firmas, la petición se tendrá por presentada únicamente por las personas firmantes, sin perjuicio de su posterior subsanación o ampliación.

Artículo 24.—**Confidencialidad de la identidad de la PERSONA USUARIA.** Al presentar su gestión ante la CONTRALORÍA, la PERSONA USUARIA podrá solicitar guardar confidencia sobre su identidad.

La contraloría de servicios valorará, de forma discrecional, la posibilidad y conveniencia de brindar la confidencialidad, salvo cuando por disposición legal u orden judicial sea imperativo o, en su caso, no resulte posible.

Artículo 25.—**Denuncias anónimas.** Respecto a las denuncias anónimas, la CONTRALORÍA desestimaré o archivará la denuncia, previo a un estudio en el cual se tomarán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Que los hechos denunciados hayan afectado la prestación del servicio institucional.
2. Que los hechos denunciados hayan afectado la imagen por actuaciones indebidas o contrarias a derecho, propias de su personal.
3. Que los medios de prueba sean legales y verificables, no obstante, en el caso de que la gravedad de los hechos denunciados sean lo suficientemente claros y circunstanciados que permitan la individualización de los posibles funcionarios infractores, no se requerirá de documentación probatoria.

Si del estudio se confirma la veracidad de los hechos denunciados, la CONTRALORÍA trasladará el caso al órgano competente de la institución, para que se realice el debido procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la LEY.

Artículo 26.—**Plazos para resolver.** Cualquier gestión interpuesta por las PERSONAS USUARIAS, sea sobre desconformidades, reclamos, denuncias, sugerencias o consultas, deberán ser resueltas por la CONTRALORÍA en forma diligente. Plazos para estos efectos:

- a) Las unidades administrativas de la INSTITUCIÓN deberán responder las solicitudes que la CONTRALORÍA requiere, en el ejercicio de sus funciones, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del recibido de las mismas. Excepto en los casos que por su complejidad requieran de más plazo, se ampliará hasta quince días hábiles.
- b) Una vez recibida la respuesta de la unidad administrativa de la INSTITUCIÓN, a quien se le remitió la solicitud, la CONTRALORÍA responderá a la gestión planteada por la PERSONA USUARIA, en un plazo máximo de diez días hábiles.
- c) En el eventual caso de que las unidades administrativas no respondan en el plazo en mención, la CONTRALORÍA deberá dejar constancia de las razones en el expediente e informar el asunto al JERARCA, con la recomendación correspondiente para la toma de decisiones. Esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 de la LEY.

Artículo 27.—**Traslado de gestiones.** Las gestiones que se presenten ante la CONTRALORÍA, y que se determine, luego de un análisis previo, que no corresponden a las funciones y atribuciones propias de ésta, serán trasladadas para su atención a las instancias internas o externas pertinentes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la LEY.

CAPÍTULO V

Calidad y control de los servicios de la institución

Artículo 28.—**Promoción de políticas de calidad de los servicios que brinda la INSTITUCIÓN.** Es responsabilidad del JERARCA de la INSTITUCIÓN, apoyar la gestión de la CONTRALORÍA, en su función de evaluar los servicios que brinda y contribuir en la adopción de políticas de mejora de la calidad de éstos, conforme se estipula en el inciso 13) del artículo 14 de la LEY.

Artículo 29.—**Políticas de calidad.** El JERARCA deberá implementar políticas de calidad, en los servicios que brindan a las PERSONAS USUARIAS. En el cumplimiento de esta responsabilidad, la CONTRALORÍA brindará la colaboración y asesoría para el desarrollo de esas políticas, para lo cual se les dotará de los recursos necesarios.

Artículo 30.—**Estándares de calidad.** Es responsabilidad del jerarca establecer estándares de calidad en los servicios que brindan a las PERSONAS USUARIAS. En el cumplimiento de esta responsabilidad, la CONTRALORÍA brindará la colaboración y asesoría para el desarrollo de esos estándares, para lo cual se les dotará de los recursos necesarios.

Artículo 31. —**Fiscalización de estándares de calidad.** La CONTRALORÍA velará para que la administración activa cumpla eficientemente con la aplicación de los estándares de calidad de los servicios de la INSTITUCIÓN, y en su condición de unidad asesora del JERARCA, comunicará cuando exista incumplimiento y efectividad en la aplicación de los mismos, por parte de las unidades internas propias de estos procesos.

Artículo 32.—**Procesos de mejoramiento continuo e innovación de los servicios.** La CONTRALORÍA, en su condición de unidad asesora del JERARCA, velará por que la INSTITUCIÓN desarrolle e implemente procesos de mejora continua y de innovación, en aras de mantener la calidad en los servicios y de satisfacer las necesidades y expectativas de las PERSONAS USUARIAS.

Artículo 33.—**Directrices y lineamientos de política pública para el mejoramiento de los servicios.** Le corresponderá al JERARCA aprobar las directrices y lineamientos de política pública para el mejoramiento de los servicios, propuestas por la SECRETARÍA TÉCNICA en su condición de órgano administrador del SISTEMA. Si el JERARCA considera que, de acuerdo con la naturaleza de sus servicios, dichos lineamientos no son aplicables a su INSTITUCIÓN, deberá proponer los suyos acorde con los principios de eficiencia, gestión pública y modernización del Estado, ante la SECRETARÍA TÉCNICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la LEY.

CAPÍTULO VI

Personas usuarias

Artículo 34.—**PERSONAS USUARIAS.** Serán PERSONAS USUARIAS las personas físicas o jurídicas, o agrupaciones de ellas, destinatarias de los servicios que presta la INSTITUCIÓN.

Artículo 35.—**Deberes de las PERSONAS USUARIAS** Para el mejor funcionamiento de los servicios que presta la INSTITUCIÓN, las PERSONAS USUARIAS tendrán los siguientes deberes:

- 1) Contribuir en el mejoramiento continuo e innovación de los servicios, a través de la presentación de gestiones ante la CONTRALORÍA.
- 2) Hacer un uso correcto de los servicios que brinda la INSTITUCIÓN.
- 3) En la presentación de sus gestiones, dirigirse con respeto hacia el funcionario público que le brinda el servicio, y además, en todo momento en que permanezca en la INSTITUCIÓN.
- 4) Acatar las normas establecidas para el ingreso a la INSTITUCIÓN, y para el recibo del servicio que requiere.

Artículo 36.—**Derechos de las PERSONAS USUARIAS.** Para el mejor funcionamiento de los servicios que presta la INSTITUCIÓN, las PERSONAS USUARIAS tendrán los siguientes derechos:

- 1) Recibir de la INSTITUCIÓN servicios de calidad, de forma efectiva, continua e innovadora.
- 2) Recibir de los funcionarios de la INSTITUCIÓN, un trato respetuoso y una respuesta oportuna a su gestión.
- 3) Plantear gestiones respecto de los servicios que recibe y sobre las actuaciones de los funcionarios, cuando se estime que afectan directa o indirectamente los servicios prestados o la imagen organizacional.
- 4) Velar por que la INSTITUCIÓN rinda cuenta de lo actuado, y de lo no ejecutado, respecto a los servicios que presta.

CAPÍTULO VII

Obligaciones del Jerarca

Artículo 37. — Informe anual del JERARCA. De conformidad con el artículo 37 de la LEY, el JERARCA de la INSTITUCIÓN deberá presentar un informe anual, ante la SECRETARÍA TÉCNICA sobre las acciones desarrolladas por la organización, como respuesta a las recomendaciones dirigidas a la administración activa por la CONTRALORÍA, tanto de las ejecutadas, como de las que no fueron avaladas. De estas últimas, debe indicar las razones que justifiquen tal decisión. Debe preparar este informe siguiendo la metodología creada por la SECRETARIA de MIDEPLAN y remitirlo durante el primer trimestre de cada año.

Artículo 38. —**Sobre el contenido de este informe.** Por ser la CONTRALORÍA un órgano asesor del JERARCA y tener independencia funcional y de criterio respecto del JERARCA y los demás componentes de la administración activa, no deberá intervenir en la formulación de este informe, no obstante podrá facilitar la información pertinente sobre este particular.

Artículo 39.—El presente Reglamento deroga el Reglamento de Contralorías, aprobado por la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional mediante Acuerdo N° 145-05-09 tomado en sesión extraordinaria N° 121 del 04 de mayo del 2009, publicado en *La Gaceta* N° 103 del 29 de mayo del 2009, así como toda aquella directriz o disposición interna que se le oponga.

Artículo 40.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Este Reglamento fue aprobado por la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, según Acuerdo 6965-01-2018, adoptado en la sesión ordinaria n ° 03-2018, celebrada el 30 de enero de 2018..

Licda. Xinia Escalante González, Directora General.—1 vez.—C-Exento.—(IN2018224814).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCION RRG-320-2018

San José, a las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018

Se delega temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con este Despacho.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 7593 vigente, reformado por el artículo 41 inciso b) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa.
- II. Que el artículo 57 inciso a) sub incisos 3) y 4) de la Ley 7593, establece entre las atribuciones, funciones y deberes del Regulador General, el ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución y ser el jerarca superior administrativo de la institución.
- III. Que el artículo 57, inciso b) sub inciso 1) de la Ley 7593, establece entre los deberes y atribuciones del Regulador General Adjunto, colaborar directamente con el Regulador General en el cumplimiento de las funciones que él le asigne.
- IV. Que en el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, se encuentra en curso una investigación penal, expediente 17-000079-1218-PE y debido al régimen de protección de testigos requiere un replanteamiento de las relaciones entre el Despacho y la Dirección General de Atención al Usuario.
- V. Que el artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), dispone las funciones que corresponden a la Dirección General de Atención al Usuario.

- VI.** Que el artículo 9 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Aresep, establece como potestad del Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, dictar los actos preparativos y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final y conocer y resolver los recursos de le correspondan.
- VII.** Que los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública permiten por parte del Superior, la delegación de funciones propias en su inmediato inferior.
- VIII.** Que en virtud del artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública, la delegación de los trámites y actos en los asuntos relacionados con la Dirección General de Atención al Usuario, tendrán los límites regulados, conforme este numeral, y podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido.
- IX.** Que conforme a la regla del artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública, el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, podrá solicitar informes y emitir lineamientos generales en relación sobre la actividad delegada.
- X.** Que de conformidad con el artículo 10 del RIOF, el Regulador General es el superior inmediato del Regulador General Adjunto.
- XI.** Que de conformidad con la normativa apuntada, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 22 del RIOF, son tareas que pueden ser delegadas en la Reguladora General Adjunta.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de la Administración Pública,

**EL REGULADOR GENERAL
RESUELVE:**

- I. Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, según las funciones que dispone el artículo 22 del RIOF, y que involucren a este Despacho, durante el tiempo en que permanezcan paralelas la relación jurídico administrativa y laboral con la dirección de DGAU y la investigación o un eventual proceso penal.
- II. Comunicar la presente resolución a todos los funcionarios.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE

**ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
REGULADOR GENERAL**

1 vez.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 001-2018-RG.—(IN2018224312).

RIT-017-2018

San José, a las 15:45 horas del 7 de marzo de 2018

CONOCE EL DIRECTOR A.Í. DE LA INTENDENCIA DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE FIJACIÓN TARIFARIA PARA LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA, PRESENTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

EXPEDIENTE ET-079-2017

RESULTANDO QUE:

- I. El 13 de diciembre de 2017, el señor Germán Valverde González, Presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil (CTAC), presentó a la Autoridad Reguladora solicitud de fijación tarifaria para los servicios aeronáuticos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS), mediante el procedimiento ordinario de precios tope, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 y sus reformas, el Reglamento de Servicios Aeroportuarios que es el Decreto Ejecutivo 27380-MOPT, modificado mediante Decreto Ejecutivo 36747-MOPT del 24 de agosto de 2011 y el Contrato para la Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios (CGI) (folios 1 a 650).
- II. El Intendente de Transporte mediante la resolución RIT-094-2016, de las 14:00 horas del 12 de agosto de 2016, fijó las tarifas vigentes para los servicios aeroportuarios del AIJS.
- III. La Intendencia de Transporte mediante Auto de Admisibilidad 2035-IT-2017/36955 de las 15:00 horas del 18 de diciembre de 2017, otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria. Este auto le fue notificado tanto al CTAC como al Órgano Fiscalizador del AIJS el 18 de diciembre de 2017 (folios 653 a 657).
- IV. La convocatoria a audiencia pública fue publicada en los diarios La Teja y La Extra del 9 de enero de 2018 (folios 671-672) y en La Gaceta N°1 del 8 de enero de 2018 (folios 669-670).
- V. La audiencia pública se realizó el 6 de febrero de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en el acta N.º 3-2018 (folio 711).

VI. Consta en el informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 552-DGAU-2018/41503 del 8 de febrero de 2018 de la Dirección General de Atención al Usuario (folio 714), que, mediante escrito, se manifestó la siguiente persona jurídica:

1. Coadyuvancia: Aeris Holding Costa Rica, S, A., representada por el señor Rafael Mencía Ochoa, cédula de residencia 121400102726 y José Ricardo Hernández Larios, portador del pasaporte de su país número A02514836, apoderados generalísimos de la citada sociedad (folios 690 al 694).

Señalan en su escrito que corre agregado al expediente, lo siguiente:

“... que se tenga como coadyuvante del CTAC en el procedimiento de aprobación de tarifas aeronáuticas del período 2017-2018 para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; toda vez que la decisión final del procedimiento tiene incidencia directa hacia sus intereses.”

VII. Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.

VIII. La solicitud de marras fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe 465-IT-2018/45121 del 02 de marzo de 2018, que corre agregado al expediente.

IX. En ausencia del Intendente de Transporte, señor Enrique Muñoz Aguilar, con motivo de encontrarse fuera del país durante el periodo comprendido entre el 1 y el 13 de marzo de 2018, resuelve este acto el señor Mauricio González Quesada, en su condición de Director a.í., según el oficio 575-RG-2017 del Regulador General de la Aresep, nombramiento realizado a partir del 25 de agosto de 2017, que a la fecha se encuentra vigente. El Director de la Intendencia de Transporte sustituye al Intendente de Transporte durante sus ausencias temporales, tales como vacaciones, incapacidades y sustituciones temporales con motivo de la representación institucional, entre otros.

X. En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Del oficio 465-IT-2018/45121 del 2 de marzo de 2018 citado anteriormente, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

C. ANÁLISIS TARIFARIO

Metodología Tarifaria

En materia de modificación tarifaria en los servicios aeroportuarios se establecen dos procedimientos para fijar las tarifas: un procedimiento ordinario y un procedimiento extraordinario.

El procedimiento ordinario a su vez opera mediante dos mecanismos: el procedimiento anual ordinario por costos y el procedimiento anual de modificación tarifaria por aplicación de la fórmula de precios tope, este último procedimiento es el que se aplica en la presente evaluación tarifaria.

Las modificaciones tarifarias por procedimiento ordinario deben ser presentadas al menos cada año en tanto que la fijación extraordinaria se lleva a cabo en los supuestos previstos en el Reglamento de Servicios Aeroportuarios (Decreto Ejecutivo 27380-MOPT, modificado mediante Decreto Ejecutivo 36747-MOPT).

El artículo 24 del Reglamento de Servicios Aeroportuarios (RSA) dispone que:

“Cada año se ajustarán los precios para los servicios aeroportuarios nacionales, por medio del Índice de Inflación compuesto por el promedio aritmético de los valores del Índice de Precios al Productor, excluidos los productos agrícolas, y el Índice de Precios al Consumidor, según publicación de las estadísticas financieras internacionales o cualquier otra publicación del Fondo Monetario Internacional; menos un factor de eficiencia, aplicando la siguiente fórmula para determinar los nuevos precios:

$$Pr = Pf * (1 + (I - x)) + Pcapex$$

En donde:

Pr = Precio resultante.

Pf = Último precio vigente.

x = Factor de eficiencia.

i = Índice de Inflación compuesto por el promedio aritmético de los valores del Índice de Precios al Productor, excluidos los productos agrícolas, y el índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América.

Pcapex = Costos de inversión en el desarrollo de infraestructura del campo aéreo asignados a cada tarifa.”

Según el inciso 2.4.1 del apéndice H del Contrato de Gestión Interesada, el Pcapex para determinar las tarifas aeronáuticas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, debe considerar lo siguiente:

- *Los costos reales relacionados con la construcción de las mejoras contempladas en el Plan Maestro del AIJS.*
- *Los costos del financiamiento de dichas mejoras y equipamiento mayor.*
- *Los costos relacionados con los fondos de reservas.*

Índices utilizados

Para el análisis de esta variable se tomaron los índices de inflación compuestos por el promedio aritmético de los valores del índice de Precios al Productor, excluidos los productos agrícolas, y el índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, según lo establece el artículo 24 del RSA. Para la determinación de los índices, se utilizaron los valores correspondientes en los meses de diciembre de 2015 y diciembre de 2016. El índice promedio que se obtuvo fue de 2,47%, coincidiendo este con el resultado utilizado por el CTAC en su petición tarifaria.

Los índices utilizados son los publicados por el BLS (Bureau of Labor Statistics) de los Estados Unidos (www.bls.gov), y se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 1
Promedio de los índices (IPC, IPP)

Índice de Precios al Consumidor (IPC)	
dic-15	236,53
dic-16	241,43
IPC	2,07%
Índice de Precios al Productor (IPP) todos los productos menos productos agrícolas	
dic-15	185,00
dic-16	190,30
IPP menos productos agrícolas	2,86%
Promedio IPC, IPP	2,47%

Factor X

Mediante Decreto Ejecutivo 36747-MOPT se modificó el artículo 26 del RSA, en el cual se establece el modo de obtener el factor X como sigue:

“Artículo 26. —Modo de obtener el factor "X".

Los factores X utilizados en el modelo de precios tope deberán ser los resultantes de la siguiente fórmula:

$$x = x1 * (1 + Ic A)$$

En donde:

x = Factor de eficiencia utilizado en el modelo de precio tope.

x1 = Factor de eficiencia aprobado para el año de la revisión de precios.

Ic A =Premio (-) 50% o castigo (+) 50%.

Este procedimiento no aplica en el caso específico del Contrato de Gestión Interesada y su Adenda No 1, en virtud de que en ella, se estableció un factor de eficiencia o (Factor X) del 2% fijo.”

De acuerdo con la modificación realizada al artículo 26 del RSA, la forma de obtener el Factor X que se establece en dicho artículo no aplica para las tarifas aeronáuticas que se fijan en el AIJS, debido a la existencia de la primera adenda del Contrato de Gestión Interesada,

mediante la cual se definió un factor de eficiencia igual a un 2% fijo aplicable en la definición de las citadas tarifas.

De la misma manera fue modificado el artículo 25 del RSA mediante el cual se define la forma en que se aplicará el índice de calidad, en dicha modificación se agregó un inciso c) donde se señala que el índice de calidad no modificará el Factor X o factor de eficiencia. Seguidamente se transcribe el citado artículo:

"Artículo 25. —Aplicación del índice de calidad.

Al factor de eficiencia (valor X) propuesto por el prestatario del servicio se determinará tomando en cuenta lo siguiente:

a) Evaluación de la calidad del servicio correspondiente al último año anterior a la petición. La evaluación de la calidad del servicio, se ajustará estrictamente a lo establecido en el respectivo Reglamento de Calidad del Servicio.

b) El modelo tarifario establecerá los rangos de calificación y los porcentajes bajo los cuales se premiará o castigará el factor de eficiencia según sea el resultado de las encuestas y audiencias informativa anual.

c) Este procedimiento no aplica en el caso específico del Contrato de Gestión Interesada y su Adenda No 1, en virtud de que en ella, se estableció un factor de eficiencia o (Factor X) del 2% fijo."

En virtud de lo señalado anteriormente, en la presente fijación tarifaria, corresponde aplicar un factor de eficiencia igual a un 2% en el cálculo de las tarifas del AIJS.

A mayor abundamiento y en relación con el factor de eficiencia o factor X, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-124-2012, de las 15:15 horas del 25 de octubre de 2012, resolvió sobre esta variable:

"(...)

Si bien es cierto que esta Autoridad ha solicitado al Cetac, la determinación del factor X en períodos quinquenales, plazo que fue definido en el cartel de licitación 01-98 y en el

apéndice H del CGI, y que en el artículo 27 del RSA, dicho período se establece cada tres años, esta decisión no se considera que haya ocasionado perjuicios al interesado, así como tampoco que haya imposibilitado la ejecución del contrato, ni desnaturalizado el fin del factor X. Sin embargo, dicha conducta deberá ajustarse en adelante, de conformidad con lo establecido en dicho reglamento. (El subrayado no corresponde al original)

Es así como desde el año 2012, en apego a lo dispuesto en la resolución RJD-124-2012, se fija un factor de eficiencia o Factor X equivalente al 2%.

Evaluación de la calidad de los servicios aeronáuticos

De acuerdo con el procedimiento denominado "Metodología para la evaluación de la calidad del lado aéreo en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS)", aprobado mediante resolución RRG-3683-2004 del 16 de junio del 2004 y publicada en La Gaceta 124 del 25 de junio del 2004; la cual fue modificada por la resolución RRG-8268-2008 del 25 de abril del 2008 y publicada en La Gaceta 88 del 8 de mayo del 2008, se procedió a revisar la documentación aportada por el Consejo Técnico de Aviación Civil (CTAC) referente a los resultados de la evaluación de la calidad del lado aéreo en el AIJS para el periodo comprendido entre el IV trimestre del 2015 y el I, II y III trimestre del 2016 (folios 306 al 373 del ET-079-2017).

El resultado de la evaluación obtenida de la aplicación de la metodología aprobada para cada uno de los índices de calidad relacionados con las tarifas del lado aéreo es el siguiente:

Cuadro N.º 2
Resultados de evaluación de los índices de calidad

Servicio	Índice de calidad resultante
Estacionamiento de aeronaves	98.33%
Carga	94.44%
Puentes telescópicos	96.67%
Buses	93.23%
Infraestructura del campo aéreo	99.69%
Aproximación	99.95%
Derechos de iluminación	98.54%
Aterrizaje	96.41%

Fuente: Intendencia de Transporte con información del CTAC

Revisada la metodología de cálculo, el procedimiento de encuestas a los operadores, las auditorías rutinarias por parte del operador del AIJS y de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), y los documentos técnicos de respaldo en cumplimiento de los requerimientos del anexo 14 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), se corroboró que el procedimiento se ajusta a los requerimientos de la normativa establecida y a lo señalado en el artículo 25, inciso c) del RSA. Cabe indicar que todos los índices se encuentran por encima del rango aceptable para cada servicio (rango entre el 75% y el 85 %).

Comparando los resultados de los índices presentados para el presente estudio tarifario con los del periodo anterior, se puede determinar que en la mayoría de los indicadores existe una mejoría en sus calificaciones; excepto en los índices de carga y buses en los cuales se presenta una variación negativa de -1,04% y -0,72% respectivamente. En el siguiente cuadro se presentan los resultados obtenidos.

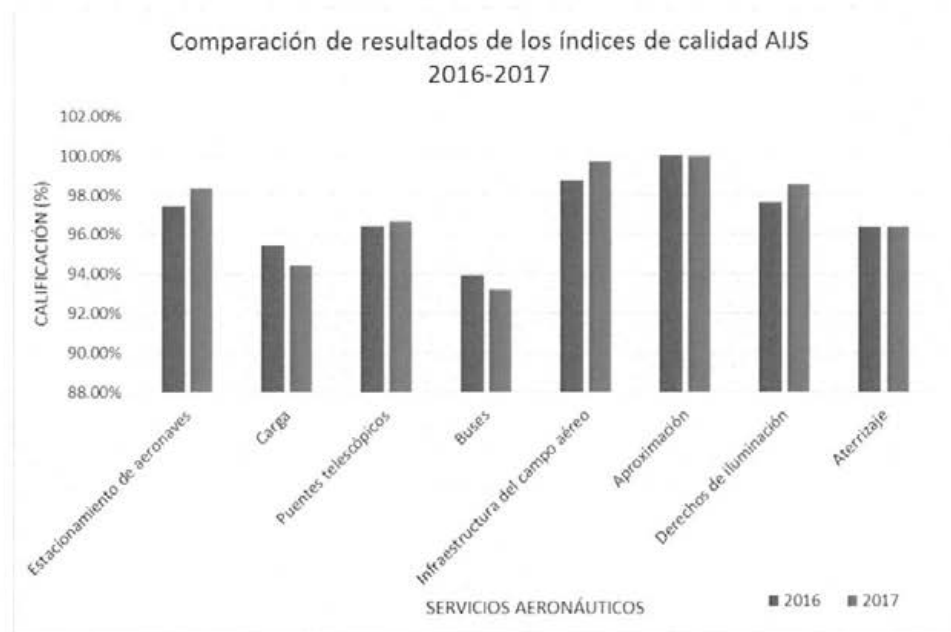
Cuadro N.º 3
Variación de los índices de calidad

Índice	Variación
Estacionamiento de aeronaves	0.88%
Carga	-1.04%
Puentes	0.21%
Buses	-0.72%
Infraestructura	0.96%
Aproximación	-0.05%
Iluminación	0.93%
Aterrizaje	0.03%

Fuente: Intendencia de Transporte con información del CTAC

En el siguiente gráfico se presenta el comportamiento de los citados índices actuales con respecto al estudio tarifario anterior:

Gráfico N.º 1
Comparación de los índices de calidad, periodos 2016-2017



Fuente: Intendencia de Transporte con información del CTAC

Pcapex

El Pcapex está definido en el artículo 24 del RSA, según se indicó, como los "costos de inversión en el desarrollo de infraestructura del campo aéreo asignados a cada tarifa". El apéndice H del Contrato de Gestión Interesada, en el apartado 2.4.1 define más ampliamente los componentes del Pcapex, que en resumen son los siguientes:

1. Costos reales relacionados con los servicios de construcción.
2. Costos reales asociados con el financiamiento de mejoras, que incluye:
 - i. El costo financiero, esto es el 100% de los costos de inversión en infraestructura incluyendo el pago de intereses y la amortización del principal.
 - ii. En el costo financiero tope se verán reflejados los costos reales de la amortización e intereses y no podrán

trasladarse a las tarifas costos financieros mayores a los cotizados en la oferta.

iii. Costos reales asociados con las reservas.

Determinación del Pcapex por efecto de los servicios de construcción en el AIJS

Las inversiones reconocidas por la Autoridad Reguladora, a efecto de su inclusión en el Pcapex, como parte de las obras para el desarrollo y modernización del lado aéreo del AIJS y que han sido reconocidas en anteriores fijaciones tarifarias, se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 4
Inversiones reconocidas por la ARESEP en anteriores resoluciones

Código	Descripción de la obra	2002	2006	2006	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
		RRG-2677-2002	RRG-5554-2006	RRG-8969-2008	233-RCR-2010	615-RCR-2011	RCR-854-2012	098-RIT-2013	071-RIT-2014	002-RIT-2015	094-RIT-2016
Infraestructura											
49	Pista de aterrizaje 07-25	6.931.775	6.302.469	1.182.546	-	-	-	-	-	-	-
	Drenaje Subterráneo -Pista de a	-	250.767	-	-	-	-	-	-	-	-
109-A	Rehabilitación - Pista de aterrizaje	-	-	-	-	-	-	1.681.534	-	-	-
OC18	Banco ducto lado aéreo	-	-	140.000	-	-	-	-	-	-	-
OC21	Sistema de luces de pista 07-25	-	-	80.000	-	-	-	-	-	-	-
35-36	Expropiaciones	4.290.223	831.301	-	-	241.406	-	-	171.670	432.962	1.410.488
37	Reubicación de calle La Candela	-	-	-	-	606.155	-	-	-	-	-
45	Bahía de espera - 07	-	4.933.417	-	-	-	-	-	-	-	-
OC39-12	Repavimentación Bahía de espe	-	-	-	-	-	-	451.310	-	-	-
50	Calle de rodaje Delta	-	4.966.122	4.432.428	-	1.356.305	707.229	-	-	-	-
	Otras obras (malla perimetral)	98.270	-	-	-	-	-	-	-	-	-
40-12	Subestación eléctrica para el lado aéreo y reeducción del sistema 35 KV. I Fase	-	-	-	-	-	-	-	#####	-	-
	Subestación eléctrica para el lado aéreo y reeducción del sistema 35 KV. II Fase	-	-	-	-	-	-	-	-	-	870.209
	Subtotal	13.320.268	17.284.075	5.834.974	-	2.203.866	707.229	2.132.844	3.543.389	432.962	2.280.697
Parqueo de aeronaves											
41	Expansión rampa de la terminal	-	1.717.878	1.000.000	292.768	-	-	-	-	-	-
OC-46-13	Ampliación de rampas, pavimentos y obras exteriores- Expansión de salas de abordaje al este AIJS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4.148.305
	Subtotal	-	1.717.878	1.000.000	292.768	-	-	-	-	-	4.148.305
Puentes de abordaje y buses											
31	Puentes fijos	-	238.782	425.115	-	365.330	-	-	-	-	-
30	Puentes móviles	-	934.171	1.451.285	-	1.088.464	-	-	-	-	-
OC-46-13	Puentes de abordaje-Expansión de Salas de abordaje al este AIJS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.282.264
OC-52-15	Vehículo de accesibilidad para pasajeros con movilidad reducida	-	-	-	-	-	-	-	-	-	201.519
	Subtotal	-	1.172.953	1.876.400	-	1.453.794	-	-	-	-	1.483.783
Carga											
	Rampa de carga	-	-	-	1.150.000	-	-	-	-	-	-
OC22	Mantenimiento mayor lose de ca	-	-	85.799	-	-	-	-	-	-	-
MM 47-13	Mejoras a la infraestructura eléctrica y sistema de iluminación del CTRM	-	-	-	-	-	-	-	-	654.410	-
	Subtotal	-	-	85.799	1.150.000	-	-	-	-	-	-
35-36	Expropiaciones	4.290.223	831.301	-	-	241.406	-	-	171.670	432.962	1.410.488
	Expropiación Lote 77B1	-	-	-	-	-	-	-	42.694	30.663	-
	Expropiación Lote 199	-	-	-	-	-	-	-	128.976	-	-
	Expropiación Lote 200	-	-	-	-	-	-	-	-	294.545	-
	Expropiación Lote 201	-	-	-	-	-	-	-	-	107.754	-
35-36	Expropiaciones lotes 186-2, 187 y 200, 82-5, 213, 214	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.410.488
	Subtotal	4.290.223	831.301	-	-	241.406	-	-	171.670	432.962	1.410.488
	Total	13.320.268	20.174.905	8.797.173	1.442.768	3.657.660	707.229	2.132.844	3.715.059	1.087.372	7.912.785

Si se analizan los montos de inversión autorizados para traslado a tarifas en las diez últimas fijaciones tarifarias y se comparan con respecto a los precios tope autorizados por el CTAC, se tiene que a la fecha se ha reconocido el 90,96 % de la inversión en obras para los 4 centros de costos principales, esto de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 5
Porcentaje de los montos trasladados a tarifas respecto al precio tope autorizado por el CTAC

Centro de costos	Monto de obras concluidas	Precio tope aprobado por el CETAC	% trasladado a tarifas
Infraestructura	48,300,753	53,196,831	90.80%
Parqueo de aeronaves	7,158,951	7,419,431	96.49%
Puentes de abordaje	5,986,930	6,263,602	95.58%
Carga	1,235,799	2,031,810	60.82%
Total	62,682,433	68,911,673	90.96%

El monto atribuible al Pcapex sometido a consideración de esta Autoridad Reguladora para su traslado a tarifas en la presente solicitud de revisión tarifaria, aprobada por el CTAC en la sesión ordinaria 72-2017 del 3 de octubre de 2017, es el siguiente:

Cuadro N.º 6
Montos de obras solicitados por el CTAC

Item	Descripción	Monto (US\$) solicitados por CTAC tarifas período 2017-2018
35-36 Expropiaciones	Lotes 82-5, 213-214	560,449.26
	Total	560,449.26

Ítem 35-36 Expropiaciones

Los componentes de este ítem son los siguientes:

- Lote 82-5: transferencia a la cuenta de Expropiaciones del Fideicomiso del Banco de Costa Rica, por la suma de

¢23.457.305.28, que al tipo de cambio del día 26 de setiembre de 2016, equivale a \$42.061.55, por concepto de "indemnización a favor de la sucesión de la Sra. Emilce Trejos Corrales", ubicado en el inmueble N°216369-003-004. Expediente Judicial N°12-493-1028-CA.

- Lote 213: transferencia a la cuenta de Expropiaciones del Fideicomiso del Banco de Costa Rica, por la suma de ¢135.066.101.00, que al tipo de cambio del dólar del día 1 de marzo de 2016 equivale a \$249.098.34, en relación con el trámite expropiatorio del inmueble N°168889, propiedad de VARMOR, S.A.
- Lote 214: transferencia a la cuenta de Expropiaciones del Fideicomiso del Banco de Costa Rica, por la suma de ¢146.014.085.00, que al tipo de cambio del dólar del día 1 de marzo de 2016 equivale a \$269.289.37, en relación con el trámite expropiatorio del inmueble N°168891, propiedad de VARMOR, S.A.

Mediante el oficio CTAC-OFGI-FG-OF-0676-2016 el Órgano Fiscalizador recomienda al CTAC que se transfieran los fondos correspondientes para la indemnización a favor de la Sucesión de Emilce Trejos Corrales por concepto del lote 82-5 (folios 166-167).

Mediante el artículo vigésimo primero de la Sesión Ordinaria 07-2017, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 27 de enero de 2016, se acuerda instruir al Gestor para que proceda a depositar la suma de ¢135.066.101.00 en relación con el trámite expropiatorio del inmueble N°168889-000, propiedad de VARMOR, S.A; así como la suma de ¢146.014.085.00 en relación con el trámite expropiatorio del inmueble N°168891-000, propiedad de VARMOR, S.A (folio 181). Según el artículo décimo sexto de la Sesión Ordinaria 41-2016, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil del 14 de junio de 2016 se acuerda instruir al Gestor para que proceda a incorporar a las instalaciones del AIJS los lotes 213 y 214 (folio 172).

La expropiación de estos terrenos (lotes 82-5, 213 y 214) forma parte del proyecto denominado "Expansión y Reubicación de la Calle La Candela" que está contemplado como uno de los proyectos descritos en el Capítulo 7 (Plan de Implementación) del Plan Maestro Actualizado

2016 del AIJS. El precio tope autorizado para el proyecto es de \$8.075.299.

En adición a lo anterior los terrenos expropiados tienen también como objetivo la construcción de la nueva Estación de Salvamento y Extinción (SEI), la rampa de acceso; así como el desarrollo de la calle de Rodaje Paralela Sur y el proyecto de construcción de la carretera para la circulación de los habitantes del Barrio La California.

En general, todo lo anterior reporta un beneficio para los usuarios del lado aéreo del AIJS constituyéndose en una mejora sustancial para la actividad aeronáutica; por lo tanto, se recomienda su traslado a tarifas.

Adicional a las inversiones antes mencionadas, se realizaron obras en la rampa de estacionamiento de aeronaves por un monto de \$29.521.875,92. Este costo no fue asignado por el CTAC al centro de costo correspondiente a la tarifa de estacionamiento, debido a que el CTAC, de conformidad con sus competencias, determinó trasladarlas a las tarifas no aeronáuticas, concretamente a la tarifa denominada CUAC (Cargo por Uso de áreas Comunes); argumentando el efecto negativo que tendría ese costo para la competitividad internacional del aeropuerto, ya que tendría que imponerse a los usuarios un incremento en la tarifa de estacionamiento de aeronaves de un 370%.

La Autoridad Reguladora considera procedente la disposición del CTAC en relación con las citadas inversiones, respetando las competencias de esa Autoridad Aeroportuaria, quien tiene la obligación de velar por el equilibrio financiero del Contrato de Gestión Interesada.

Amortización del Pcapex o deuda virtual

El componente Pcapex o amortización de las inversiones, va a contemplar el acumulado por este concepto de todos los años anteriores y las nuevas inversiones que se incorporan en la actual propuesta tarifaria y su correspondiente amortización, la cual se determina mediante la fórmula financiera de pago que considera la tasa integral del financiamiento y un período de amortización que se define en el punto 2.4.1.3 del Apéndice H, de la siguiente forma:

$$PMT(i,n,-(P*1+i)),0,0)$$

Donde:

i= Tasa de interés aplicada a la Deuda Virtual

n= Plazo de repago de la deuda virtual. Entiéndase para todos los efectos un plazo de 10 años o la vida remanente del contrato, lo que sea menor.

P= Sumatoria de la amortización de todas las inversiones según centro el de costos a que han sido asignadas.

Los costos de inversión calculados para trasladar a las tarifas de los servicios aeronáuticos en el período 2017-2018 son de \$4 291 273. El detalle de los montos que se amortizan para cada uno de los centros de costos a los que se le han cargado costos por inversión, es el siguiente:

Cuadro N.º 7
Amortización del Pcapex
Cifras en dólares

Amortización de la deuda virtual	Infraestructura	Puentes de Abordaje	Carga	Parqueo Aeronaves	Total Transferido
		1.970.057	974.102	383.297	963.818

Costos reales asociados con las reservas

Los costos reales asociados con las reservas fueron analizados con base en la información del anexo N°3 de la petición tarifaria, el Apéndice H del CGI, la cláusula 17.9 del CGI y el contenido de la hoja "Inputs" del Modelo de Proyecciones Financieras (MPF). Las reservas establecidas en el apéndice H del CGI son las siguientes:

a. Fondo de reserva de operación y mantenimiento

Según se indica en el apéndice H del CGI, el Gestor deberá constituir un fondo de reserva (Fondo de Reserva de Operación y Mantenimiento) para cubrir los gastos de operación y mantenimiento por un período de 1.5 meses.

Este fondo será utilizado en caso de una eventualidad o incumplimiento contractual grave -vencido el período de cura- o de una quiebra que impida al Gestor prestar los servicios correspondientes. La cuenta se traspasará a nombre del CTAC con el fin de que continúe con la

prestación de los servicios aeroportuarios, circunstancia ésta que quedará constando en el acuerdo bancario respectivo, el cual deberá ser aprobado previamente por el CTAC.

Con este objetivo el Gestor estableció una carta de garantía por un monto de \$1 329 813 según consta en el anexo N.º 3 de la petición tarifaria, denominado "Copias de Cartas de Garantía" (folio 282 del expediente). El CTAC, conforme a lo establecido en el apéndice G del CGI, traslada a las tarifas del AIJS para el período 2017-2018, un monto equivalente al 1% de dicho fondo (\$13 298.13), del cual un 25% se traslada a las tarifas de los servicios aeronáuticos (\$3 325); distribuidos según se detalla a continuación:

Cuadro N.º 8
Fondo de Reserva de Operación y Mantenimiento
Cifras en dólares

Cálculo del monto a transferir			
Descripción			
	Carta de crédito para el Fondo de Reserva de Operación y Mantenimiento		1.329.813
	Costo de Mantenimiento del Fondo		1%
	Costo a transferir Fondo de Reserva para Operación y Mantenimiento		13.298,13
	Porcentaje del lado aéreo en el total de operación y mantenimiento		25%
	Total a transferir al lado aéreo		3.325
Cálculo de los montos a distribuir por cada centro de costo del lado aéreo			
No.	Descripción	Porcentaje	Monto (USD)
1	Infraestructura	17,18%	2.285
2	Puentes de Abordaje	2,80%	372
3	Parqueo de Aeronaves	2,68%	356
4	Carga	0,74%	98
5	COOPESA	1,60%	213
	Fondo de Operación y Mantenimiento - Lado Aéreo	25,00%	3.325

b. Fondo de reserva de capital de trabajo

En este caso se indica que el Gestor deberá constituir un fondo de reserva de capital de trabajo, equivalente a dos meses de gastos de operación y mantenimiento. El fin de este será cubrir una eventualidad o incumplimiento contractual grave -vencido el período de cura- o de una quiebra que impida al Gestor prestar los servicios correspondientes.

La cuenta se traspasará a nombre del CTAC con el fin de que continúe con la prestación de los servicios aeroportuarios, circunstancia ésta que quedará constando en el acuerdo bancario respectivo, el cual deberá ser aprobado previamente por el CTAC.

Para cumplimiento de la creación de esta reserva, se estableció una garantía de cumplimiento por un monto de \$1 773 084, de la cual consta una copia en el folio 281 del expediente. Para la distribución de este fondo se asigna un 1% del monto total según lo establecido en el Apéndice H del CGI (\$17 731) y sobre ese porcentaje se asigna al lado aéreo un 25% (\$4 433), siendo la distribución del período 2017-2018, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 9
Fondo de Reserva de Capital de Trabajo
Cifras en dólares

Cálculo del monto a transferir			
Descripción			
	Carta de crédito Fondo de Reserva de Capital de Trabajo		1.773.084
	Costo de mantenimiento del fondo	1%	
	Costo a Transferir Fondo de Reserva para Capital de Trabajo		17.731
	Porcentaje del lado aéreo en el total de operación y mantenimiento	25%	
	Total a transferir al lado aéreo		4.433
Cálculo de los montos a distribuir por cada centro de costo del lado aéreo			
No.	Descripción	Porcentaje	Monto (USD)
1	Infraestructura	17,18%	3.046
2	Puentes de Abordaje	2,80%	496
3	Parqueo de Aeronaves	2,68%	475
4	Carga	0,74%	131
5	COOPESA	1,60%	284
	Fondo de Reserva Capital de Trabajo - Lado Aéreo	25,00%	4.433

c. Fondo de reserva para mantenimiento y desarrollo del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA) y desarrollo de nuevos aeropuertos internacionales:

Con respecto a la reserva para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos se reitera lo señalado en resoluciones anteriores y concretamente en la resolución RIT-094-2016 del 12 de agosto de 2016, publicada en el Alcance Digital número 147 a La Gaceta número 160 del 22 de agosto de 2016, mediante la cual se fijaron las tarifas vigentes de los servicios aeronáuticos, donde se señaló lo siguiente:

“(…)

El trasladar las citadas reservas como un costo a las tarifas aeronáuticas transgrede el principio del servicio al costo, debido a que dichas reservas no constituyen costos operativos atinentes a la prestación de los servicios aeronáuticos, sino que se trata de fondos que se acumulan

para realizar inversiones futuras, en este sentido, dichos fondos deben provenir de los excedentes que produzca la actividad aeronáutica y cómo se ha demostrado y reconocido por el mismo CTAC, a través de la información que presentan sus Estados Financieros, la actividad aeronáutica del AIJS, le ha permitido obtener excedentes suficientes que le permiten establecer dichas reservas; así en los períodos terminados al 31 de diciembre de 2011 y 2012, se presentan utilidades del orden de ¢4.737,8 millones y de ¢3.648,3 millones respectivamente (folio 1018).

El trasladar a las tarifas aeronáuticas, montos relacionados con los fondos denominados: Fondo para el mantenimiento y desarrollo del sistema nacional de aeropuertos y Fondo para futuros aeropuertos internacionales es impropio, debido a que la metodología tarifaria vigente reconoce un rendimiento el cual debe ser destinado por el CTAC en la creación de las citadas reservas y no pretender cargar las mismas a los usuarios de los servicios aeronáuticos, como si dichas reservas fueran un costo más de brindar el servicio.

Conforme a lo anterior, no corresponde trasladar los fondos de reserva para mantenimiento y desarrollo del Sistema Nacional de Aeropuertos y futuros aeropuertos internacionales a las tarifas de los servicios aeronáuticos, debido a que se estaría transgrediendo el principio del servicio al costo, al cargar a las tarifas aeronáuticas el costo de las citadas reservas.”

En el mismo sentido, se remite a la petente a lo resuelto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante el acuerdo 03-16-2014, de la sesión ordinaria 16-2014, del 17 de marzo de 2014, ratificado el 20 de marzo de 2014, por medio del cual rechazó los recursos de apelación presentados contra la resolución 854-RCR-2012, por parte del CTAC y AERIS, que reclamaban el reconocimiento de los citados fondos.

Siendo consecuentes con lo señalado en los párrafos anteriores, a los costos propuestos por el CTAC en su solicitud tarifaria para el período 2017-2018, se les rebajó el monto correspondiente a las reservas antes mencionadas, por un monto de \$1 398 020. Este monto representa el 55.5% del monto total de reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos definidas por el CTAC en el

CGI, y cuyo monto total asciende a la suma de \$2 518 047. El 44.5% restante, se carga a las tarifas no aeronáuticas, las cuales no están bajo la regulación de la Autoridad Reguladora.

El detalle de la distribución del monto que no se está cargando a las tarifas aeronáuticas se muestra a continuación:

Cuadro N.º 10
Fondo de Reserva para mantenimiento y desarrollo del Sistema Nacional de aeropuertos y desarrollo de nuevos aeropuertos
Cifras en dólares

Total fondos (Mantenimiento y Desarrollo y Futuros Aeropuertos)			2.518.047
Porcentaje del lado aéreo en el total de operación y mantenimiento			55,52%
Total a transferir al lado aéreo			1.398.020
Cálculo de los montos a distribuir por cada centro de costo del lado aéreo			
No.	Descripción	Porcentaje	Monto (USD)
1	Infraestructura	38,14%	960.383
2	Puentes de abordaje	6,22%	156.623
3	Parqueo de aeronaves	5,95%	149.824
4	Carga	1,85%	41.548
5	COOPESA	3,56%	89.642
Total asignado al lado aéreo			1.398.020

Por último, es pertinente señalar, que de acuerdo con los Estados Financieros auditados del CTAC para los periodos terminados al 31 de diciembre de 2015 y 2016, esa Institución presentó excedentes del orden de ¢7 635 496 000 en el año 2015 y de ¢13 413 305 000 en el año 2016 (folio 52).

Masa máxima al despegue y kilos de carga transportada

Los rubros denominados masa máxima de despegue y kilos de carga transportada, corresponden a los denominadores que permiten distribuir los costos correspondientes al Pcapex que son aplicables a cada uno de los centros de costos de los servicios aeroportuarios, de esta manera se define el costo unitario que debe sumarse a las tarifas base preestablecidas para cada uno de los centros de costos. Estos denominadores han sido definidos en el documento 9082 de la OACI, denominado "Políticas de la OACI sobre derechos aeroportuarios y por servicios de navegación aérea".

a. Masa Máxima al Despegue

Las toneladas máximas de despegue utilizadas por el CTAC para calcular las tarifas, parte del ajuste de las toneladas máximas de despegue proyectadas en el modelo de proyecciones financieras (MPF), para el décimo sexto año de operaciones; las cuales se ajustan con base en las estadísticas reales de ese año.

La diferencia entre el dato proyectado y real del décimo sexto año de operaciones permite ajustar el dato de toneladas máximas de despegue proyectado en el MPF para el décimo séptimo año de operaciones, que es el dato que se utiliza para definir las tarifas del período 2017-2018.

El dato empleado para la determinación de las tarifas aeronáuticas es de 2 176 340 MTOWs (maximum takeoff weight - toneladas máximas de despegue).

b. Kilos de Carga Transportada

El dato de kilos de carga transportada utilizado por el CTAC como denominador para calcular la propuesta tarifaria, está fundamentado en las cifras proyectadas en el modelo de proyecciones financieras y las evalúa con un dato que consideran real.

A la fecha del análisis tarifario y siendo consecuente con lo señalado en el punto anterior, para las toneladas máximas de despegue, se utilizaron las estadísticas reales del año terminado al 31 de diciembre de 2016. El dato estimado como denominador para el décimo séptimo año de operaciones es de 74 594 709 kilogramos.

Cálculo de tarifas aeronáuticas

Para efectos de cálculo de las tarifas aeronáuticas, la fórmula establecida en el artículo 24 del RSA se desagrega de la siguiente forma:

$$PR = \underbrace{Pf * (1 + (i - x))}_{\text{Tarifa base}} + \underbrace{Pcapex}_{\text{Componente}}$$

Debe entenderse que para la aplicación del índice de inflación y el factor de calidad de cada año, se toma como último precio vigente (Pf), aquellos del año en que se fijaron las tarifas vigentes y en este caso, corresponden a las tarifas fijadas para el periodo 2016-2017, mediante la resolución RIT-094-2016 del 12 de agosto de 2016.

Por otra parte, considerando que el Contrato de Gestión Interesada vence el 5 de mayo de 2026, el monto de inversión que se reconoce en este periodo a través del componente Pcapex, para ser incorporado como un costo adicional al centro de costos de la tarifa de infraestructura, se amortiza en un período de 8,2 años, teniendo en cuenta que las tarifas que se aprueban aplicarán a partir del mes de marzo del año en curso. Las amortizaciones de las inversiones reconocidas en periodos anteriores se continúan amortizando a 10 años hasta su vencimiento.

En el siguiente cuadro comparativo se muestran las tarifas resultantes comparadas con las tarifas vigentes autorizadas por medio de la resolución RIT-094-2016:

Tarifas de Servicios Aeronáuticos
Valores en US\$

Categoría Tarifaria	Unidad de Medida	Periodicidad de Cobro	Tarifas 2017-2018	Tarifas 2016-2017	Diferencia	%
1.1 Tarifas de Aterrizaje						
Aeronaves aviación general y agrícola (vuelos locales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,1249	\$0,1244	\$0,0005	0,43%
Aeronaves aviación general (vuelos internacionales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2499	\$0,2487	\$0,0012	0,47%
Aeronaves comerciales	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2499	\$0,2487	\$0,0012	0,47%
Aeronaves de carga	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2499	\$0,2487	\$0,0012	0,47%
1.2 Tarifas de Aproximación						
Aviación general menos de 12,500 kg	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2885	\$0,2871	\$0,0014	0,47%
Aeronaves comerciales o generales internacionales menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2885	\$0,2871	\$0,0014	0,47%
Aeronaves comerciales de 12,500 kg. a menos de 60,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,5721	\$0,5694	\$0,0027	0,48%
Aeronaves comerciales de 60,000 kg. a menos de 90,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$1,0818	\$1,0767	\$0,0051	0,47%
Aeronaves comerciales de 90,000 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$2,1106	\$2,1006	\$0,0100	0,48%
Helicópteros menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2885	\$0,2871	\$0,0014	0,47%
Helicópteros de 12,500 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,5721	\$0,5694	\$0,0027	0,48%
1.3 Derechos de Iluminación, Puentes de Abordaje y Buses						
Iluminación	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,0240	\$0,0239	\$0,0001	0,47%
Puentes de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,8484	\$0,8840	-0,0356	-4,03%
Autobuses de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,8484	\$0,8840	-0,0356	-4,03%
1.4 Tarifa de Infraestructura del Campo Aéreo						
Construcción y mejoras de pista y rampa	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,5730	\$0,5509	\$0,0221	4,01%
1.5 Tarifas de Estacionamiento de Aeronaves						
Menos de 90 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	libre	libre		n/a
Entre 91 y 180 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$0,6263	\$0,6547	-0,0284	-4,34%
Entre 181 y 360 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$1,2526	\$1,3094	-0,0568	-4,34%
Entre 361 y 480 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$3,1316	\$3,2736	-0,1420	-4,34%
Días completos (de 481 minutos en adelante)	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$7,8290	\$8,1839	-0,3549	-4,34%
1.6 Tarifa de Carga						
Uso de la terminal	1 Kg	Mensual	\$0,0077	\$0,0078	-0,0001	-1,88%
1.7 Concesionarias servicios aeronáuticos						
Tarifa de distribución de combustible	Litro	Mensual	\$0,0048	\$0,0048	0,0000	0,00%

De acuerdo con los resultados que se muestran en el cuadro anterior, la mayoría de las tarifas vigentes de los servicios aeroportuarios presentan incrementos que van de 0,43% a 4,01%. Las tarifas de Puentes y autobuses de abordaje disminuyen en un -4,03%, la tarifa de estacionamiento en -4,34% y la tarifa de carga en un -1,88%.

Estos resultados son menores a los planteados por el CTAC en su propuesta tarifaria, los cuales incluían incrementos entre el 0,72% y el 91,35%; este último para la tarifa de infraestructura.

Las diferencias antes mencionadas, corresponden a variantes en el monto de inversiones que se reconocen, concretamente en la resolución RIT-094-2016 del 12 agosto de 2016, el monto de inversiones reconocido no consideró la incorporación del costo denominado "CEMAC", lo que produjo una reducción en el monto de inversiones consideradas por un monto total de \$1 101 948.30. Ese ajuste en las inversiones, tiene su efecto en el cálculo de la amortización la cual resulta ser menor a la calculada por el CETAC.

Adicionalmente, se presenta el no reconocimiento de los montos de reserva denominados Fondo de Mantenimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos y el Fondo de Desarrollo de Futuros Aeropuertos Internacionales, como costos atribuibles a los servicios aeroportuarios.

En el siguiente cuadro se muestran las variantes antes citadas.

Cuadro N.º 11
Variaciones ARESEP-CTAC

REFERENCIA	ARESEP	CETAC	VARIACIÓN
Amortización inversiones	\$4.291.273	\$4.537.437	(\$246.164)
Fondo de mantenimiento y desarrollo del SNA y desarrollo de nuevos aeropuertos int.	\$0	\$1.398.020	(\$1.398.020)

SNA: Sistema Nacional de aeropuertos

(...)"

- II. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es modificar las tarifas para los servicios aeronáuticos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, tal como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593 y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL DIRECTOR A.Í. DE LA INTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe 465-IT-2018/45121 02 de febrero de 2018 y proceder a ajustar las tarifas para los servicios aeronáuticos que se brindan en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría según el siguiente detalle:

Tarifas de Servicios Aeronáuticos
Valores en US\$

Categoría Tarifaria	Unidad de Medida	Periodicidad de Cobro	Tarifas 2017-2018
1.1 Tarifas de Aterrizaje			
Aeronaves aviación general y agrícola (vuelos locales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,1249
Aeronaves aviación general (vuelos internacionales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2499
Aeronaves comerciales	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2499
Aeronaves de carga	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2499
1.2 Tarifas de Aproximación			
Aviación general menos de 12,500 kg	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2885
Aeronaves comerciales o generales internacionales menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2885
Aeronaves comerciales de 12,500 kg. a menos de 60,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,5721
Aeronaves comerciales de 60,000 kg. a menos de 90,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$1,0818
Aeronaves comerciales de 90,000 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$2,1106
Helicópteros menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2885
Helicópteros de 12,500 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,5721
1.3 Derechos de Iluminación, Puentes de Abordaje y Buses			
Iluminación	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,0240
Puentes de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,8484
Autobuses de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,8484
1.4 Tarifa de Infraestructura del Campo Aéreo			
Construcción y mejoras de pista y rampa	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,5730
1.5 Tarifas de Estacionamiento de Aeronaves			
Menos de 90 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	libre
Entre 91 y 180 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$0,6263
Entre 181 y 360 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$1,2526
Entre 361 y 480 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$3,1316
Días completos (de 481 minutos en adelante)	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$7,8290
1.6 Tarifa de Carga			
Uso de la terminal	1 Kg	Mensual	\$0,0077
1.7 Concesionarias servicios aeronáuticos			
Tarifa de distribución de combustible	Litro	Mensual	\$0,0048

II. Indicar al CTAC lo siguiente:

- a. Debe continuar remitiendo en forma trimestral a la Aresep la información estadística con detalle mensual de la actividad del AIJS. La información habrá de disponerse según la naturaleza del vuelo (doméstico, internacional, transporte de carga, aviación general, etc.) y según operador aéreo; para todo lo concerniente a las operaciones aeronáuticas, la masa máxima al momento de despegue (MTOW con detalle en toneladas), los kilogramos de carga, los pasajeros atendidos, la distribución de combustible para la aviación y el tiempo de estacionamiento por tipo de aeronave.
- b. Debe continuar remitiendo a la Autoridad Reguladora el resultado de la evaluación de los índices de calidad en formato físico y electrónico tres meses antes de presentar la nueva propuesta tarifaria. Asimismo, adjuntar las hojas de cálculo de los indicadores en donde se reflejen las fórmulas utilizadas.
- c. Debe continuar remitiendo a la Autoridad Reguladora una descripción de los avances en los servicios de construcción efectuados en el lado aéreo del AIJS, haciendo constar en éste la distribución gráfica de áreas en el lado aéreo con vinculación a éstos (incluir detalle gráfico en formato electrónico PDF) y el contraste entre dichas obras y actuaciones, frente al Plan Maestro, el Anexo E, al CGI y los documentos que les son afines, para el período 2017-2018. La información debe presentarse por semestre.
- d. Debe presentar sus Estados Financieros del período terminado al 31 de diciembre de 2017 debidamente auditados para la próxima petición tarifaria.

Todos los anteriores requisitos, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 7593, son de cumplimiento obligatorio para la próxima propuesta tarifaria, sin los cuales la Intendencia no dará admisibilidad a esta.

III. Las tarifas rigen a partir del día natural siguiente al de la publicación de este acto en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El de revocatoria y apelación deberán interponerse ante la Intendencia de Transporte, resolviendo el primero de ellos y el segundo se eleva al superior jerárquico.

Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



**MAURICIO GONZÁLEZ QUESADA
DIRECTOR A.Í.
INTENDENCIA DE TRANSPORTE**



1 vez.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 022-2018.—(IN2018224319).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 010-2018 celebrada el 21 de febrero del 2018, mediante acuerdo 008-010-2018, de las 10:20, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-040-2018

“REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE ACCESO Y ORIGINACIÓN MÓVIL, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, Y SEGÚN CORRESPONDA, DETERMINAR EL OPERADOR Y PROVEEDOR IMPORTANTE E IMPONER LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDAN”

EXPEDIENTE GCO-DGM-MRE-01440-2017

RESULTANDO

1. Que por resolución RCS-307-2009 de las 15 horas y 35 minutos del 24 de septiembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió la “DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES Y DE LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES”.
2. Que el Poder Ejecutivo definió en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 la necesidad de que la Superintendencia de Telecomunicaciones emita los estudios para la declaratoria de mercados en competencia.
3. Que el 01 de junio del 2015, se publicó en el Alcance Digital 39 al Diario Oficial La Gaceta 104 la resolución RCS-082-2015 la cual versa sobre la “*Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones*”. (folio 109 al 134 expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-1553-2016)
4. Que para efectos de llevar a cabo los estudios contenidos en el presente informe el equipo técnico llevó a cabo una serie de acciones tendientes a recolectar la información necesaria para los distintos tipos de análisis. En particular se ejecutaron las siguientes acciones:
 - a. Contratación de servicios estadísticos para la elaboración de una encuesta a hogares que permita analizar el acceso, uso y percepción de los usuarios finales para una serie de servicios de telecomunicaciones.
 - i. Que el 30 de julio de 2015, se publicó en La Gaceta 147 el acto de adjudicación de la licitación abreviada 2015LA-000006-SUTEL para la “Contratación de servicios estadísticos para la elaboración de una encuesta a hogares que permita analizar el acceso, uso y percepción de los usuarios finales para una serie de servicios de telecomunicaciones”, adjudicando la contratación a la empresa Investigaciones de Centroamérica y el Caribe S.A.
 - ii. Que el objeto de la licitación 2015LA-000006-SUTEL para la “Contratación de servicios estadísticos para la elaboración de una encuesta a hogares que permita analizar el acceso, uso y percepción de los usuarios finales para una serie de servicios de telecomunicaciones”, se cumplió satisfactoriamente de conformidad con lo establecido en el informe 1018-SUTEL-DGM-2016 del 12 de febrero del 2016.
 - b. Contratación de servicios profesionales para la elaboración de un estudio internacional comparativo sobre distintas variables relacionadas con el comportamiento y grado competencia en distintos mercados internacionales de telecomunicaciones.

- i. Que el 02 de setiembre de 2015, se publicó en La Gaceta 171 el acto de adjudicación de la licitación abreviada 2015LA-000007-SUTEL para la “Contratación de servicios profesionales para la elaboración de un estudio internacional comparativo sobre distintas variables relacionadas con el comportamiento y grado competencia en distintos mercados internacionales de telecomunicaciones”, adjudicando dicha contratación a la empresa TELECOMMUNICATIONS MANAGEMENT GROUP INC (TMG).
 - ii. Que el objeto de la licitación 2015LA-000007-SUTEL para la “Contratación de servicios profesionales para la elaboración de un estudio internacional comparativo sobre distintas variables relacionadas con el comportamiento y grado competencia en distintos mercados internacionales de telecomunicaciones” se cumplió satisfactoriamente de conformidad con lo establecido en el informe 8234-SUTEL-DGM-2015 del 26 de noviembre del 2015.
 - c. Consultas realizadas a distintos sectores sobre aspectos asociados con el grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones:
 - i. Que el 22 de octubre de 2015 se remitió el oficio 7366-SUTEL-DGM-2015 mediante el cual se les consultó a los operadores de telecomunicaciones móviles su percepción sobre diversos aspectos asociados con el grado de competencia de los mercados asociados a servicios móviles (folio 295 al 317 expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-1553-2016).
5. Que el 12 de agosto de 2016 mediante acuerdo 021-043-2016 de la sesión ordinaria 043-2016 del 10 de agosto de 2016 el Consejo de la SUTEL instruyó a la DGM para que la propuesta de revisión, definición y análisis de mercados relevantes se agrupe de la siguiente manera: a) Servicios Fijos, b) Servicios Móviles, c) Servicios de Banda Ancha Residencial y d) Servicios Internacionales (folios 009 al 010 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
6. Que en fecha 31 de agosto de 2016 mediante oficio 6419-SUTEL-DGM-2016 la DGM remitió al Consejo de la SUTEL la “Propuesta de definición de los Mercados Relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores” (folios 011 al 175 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
7. Que a su vez este oficio tiene una serie de informes anexos, a saber: Informe final de la contratación 2015LA-00003-SUTEL, Informe final de la contratación 2015LA-000006-SUTEL, Informe final de la contratación 2015LA-000007-SUTEL, Informe de Estadísticas del Sector Telecomunicaciones de Costa Rica 2015 y Metodología aplicada para efectos de proyección de variables de demanda (folios 549 al 1168 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016)
8. Que el 04 de octubre de 2016 mediante acuerdo 005-055-2016 de la sesión extraordinaria 055-2016 del 30 de setiembre de 2016 el Consejo de la SUTEL dio por recibidos los informes 6419-SUTEL-DGM-2016, 6420-SUTEL-DGM-2016, 6421-SUTEL-DGM-2016 y 6422-SUTEL-DGM-2016, asimismo instruyó a la DGM para que llevara a cabo la consulta relativa a la definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios móviles; a los servicios de banda ancha residencial; a los servicios fijos, y a los servicios internacionales; de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (folios 1169 al 1173 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
9. Que por Gaceta N° 193 del 07 de octubre de 2016 se cursó invitación a participar del proceso de consulta pública dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en torno a la definición preliminar de los mercados relevantes (folio 1174 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).

10. Que por Gaceta N° 203 del 24 de octubre de 2016 se amplió por cinco días hábiles el plazo de la consulta pública relativa a la definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios móviles; a los servicios de banda ancha residencial; a los servicios fijos, y a los servicios internacionales (folio 1357 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
11. Que por Gaceta N° 209 del 01 de noviembre de 2016 se amplió por segunda vez por cinco días hábiles adicionales el plazo de la consulta pública relativa a la definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios móviles; a los servicios de banda ancha residencial; a los servicios fijos, y a los servicios internacionales (folio 1414 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
12. Que se recibieron las siguientes observaciones en relación con el servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil:
 - Mediante correo electrónico (NI-12082-2016) el señor Mario Enrique Pacheco Loaiza, no indica número de cédula de identidad, en representación de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., presentó sus observaciones con relación a la consulta pública (folio 1622 expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-1553-2016).
 - Mediante oficio 6000-2078-2016 (NI-12342-2016) el señor Jaime Palermo Quesada en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad, presentó sus observaciones con relación a la consulta pública realizada (folios 1684 a 1750 expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-1553-2016).
 - Mediante correo electrónico (NI-12347-2016) el señor Edwin Estrada Hernández, en su condición de Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones presentó sus observaciones con relación a la consulta pública realizada (folios 1759 a 1781 expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-1553-2016).
 - Mediante oficio EVAS-JFFA-163-2016 (NI-12419-2016) algunos representantes elegidos en la Asamblea Legislativa para el período cuatrienal de la legislatura 2014-2018 por el Partido Frente Amplio presentaron de manera extemporánea sus observaciones con relación a la consulta pública realizada (folios 1820 a 1827 expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-1553-2016).
13. Que el 21 de noviembre de 2016 mediante oficio 8791-SUTEL-DGM-2016, la DGM remitió al Consejo de la SUTEL su "Informe técnico sobre observaciones presentadas en la consulta pública relativa a los informes para la definición de mercados relevantes, análisis del grado de competencia en dichos mercados, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas a dichos operadores, en relación con los servicios de telecomunicaciones móviles, de banda ancha residencial, fijos e internacionales".
14. Que en dicho informe se contempla el análisis de las distintas observaciones remitidas en el marco del proceso de consulta pública, en particular aquellas vinculadas con el mercado de acceso y originación móvil, recibidas por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad, del de Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y Partido Frente Amplio (ver folios 1905 al 2024 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
15. Que mediante acuerdo 010-068-2016 de la sesión ordinaria 068-2016 celebrada el 23 de noviembre de 2016, el Consejo de la Sutel emite la resolución RCS-256-2016 respecto a la "Revisión del mercado del servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones" resolviendo entre otros, ordenar a la Dirección General de Mercados ampliar la propuesta contenida en el informe 6419-SUTEL-

DGM-2016 en relación con el mercado mayorista de acceso y originación en una red móvil para incorporar la información adicional presentada en el marco del proceso de consulta pública (ver folios 2032 al 2081 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).

16. Que mediante acuerdo del Consejo de Sutel 021-068-2016 de la sesión ordinaria 068-2016 celebrada el 23 de noviembre de 2016, se dio por recibido el informe 08791-SUTEL-DGM-2017. Asimismo, instruyó a la Dirección General de Mercados presentar un cronograma detallado para atender los ajustes que deben hacerse a los informes de “Servicio minorista de telecomunicaciones móviles” en el primer cuatrimestre del 2017, “Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil” ambos llevados a cabo con datos a junio de 2016 (ver folios 1885 al 1887 del expediente administrativo del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
17. Que mediante escrito recibido el día 8 de diciembre de 2016 (NI-13469-2016), el señor Leiner Vargas Alfaro mediante correo electrónico interpone una solicitud de revisión de las resoluciones de Sutel referentes al tema de mercados relevantes (ver folios 1888 al 1892 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
18. Que mediante escrito recibido el día 8 de diciembre de 2016 (NI-13501-2016), la señora Montserrat Solano Carboni en representación de la Defensoría de los Habitantes interpone recurso de revocatoria contra la resolución RCS-256-2016 del Consejo de Sutel (ver folios 1893 al 1895 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
19. Que mediante escrito recibido el día 16 de diciembre de 2016 (NI-13871-2016), el señor Jaime Palermo Quesada en representación del Instituto Costarricense de Electricidad interpone recurso de reconsideración contra la resolución RCS-256-2016 del Consejo de Sutel (ver folios 2694 al 2699 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
20. Que mediante acuerdo 010-005-2017 de la sesión ordinaria 005-2016 celebrada el 25 de enero de 2017, el Consejo de la Sutel emite la resolución RCS-026-2017 resolviendo el recurso de reconsideración y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-256-2016, resolviendo declarar sin lugar en todos sus extremos el recurso y mantener incólume la resolución recurrida (ver folios 2818 al 2825 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
21. Que mediante acuerdo 011-005-2017 de la sesión ordinaria 005-2016 celebrada el 25 de enero de 2017, el Consejo de la Sutel emite la resolución RCS-027-2017 resolviendo los escritos interpuestos por el señor Leiner Vargas Alfaro en relación con las resoluciones de mercados relevantes, resolviendo dar respuesta a los escritos presentados en los términos expuestos en el informe 00549-SUTEL-UJ-2016 (ver folios 2826 al 2835 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
22. Que mediante acuerdo 012-005-2017 de la sesión ordinaria 005-2016 celebrada el 25 de enero de 2017, el Consejo de la Sutel emite la resolución RCS-028-2017 resolviendo el recurso de reconsideración y nulidad concomitante interpuesto por la Defensoría de los Habitantes contra la resolución RCS-256-2016, resolviendo declarar sin lugar en todos sus extremos el recurso y mantener incólume la resolución recurrida (ver folios 2836 al 2842 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
23. Que mediante oficio 1173-SUTEL-DGM-2017 del 8 de febrero de 2017 se solicitó a Claro CR Telecomunicaciones S.A. información en relación con la revisión de los mercados relevantes minoristas de telecomunicaciones móviles y mayorista de acceso y originación en una red móvil (ver folio 2843 al 2846 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
24. Que mediante oficio 1174-SUTEL-DGM-2017 del 8 de febrero de 2017 se solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad información en relación con la revisión de los mercados relevantes minoristas de telecomunicaciones móviles y mayorista de acceso y originación en una red móvil (ver folio 2847 al 2850 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).

25. Que mediante oficio 1175-SUTEL-DGM-2017 del 8 de febrero de 2017 se solicitó a Telefónica de Costa Rica TC S.A. información en relación con la revisión de los mercados relevantes minoristas de telecomunicaciones móviles y mayorista de acceso y originación en una red móvil (ver folio 2851 al 2854 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
26. Que mediante escrito recibido el día 2 de marzo de 2017 (NI-02465-2017), el Instituto Costarricense de Electricidad da respuesta al oficio 1174-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 2897 al 2899 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
27. Que mediante escrito recibido el día 21 de marzo de 2017 (NI-03402-2017), Telefónica de Costa Rica TC S.A. da respuesta al oficio 1175-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 2916 al 2918 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
28. Que mediante escrito recibido el día 5 de abril de 2017 (NI-04081-2017), Claro CR Telecomunicaciones S.A. da respuesta al oficio 1173-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 3042 al 3069 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
29. Que mediante escrito recibido el día 25 de abril de 2017 (NI-04722-2017), el Instituto Costarricense de Electricidad adiciona su respuesta a lo requerido mediante oficio 1174-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 3072 al 3075 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
30. Que mediante escrito recibido el día 5 de mayo de 2017 (NI-05121-2017), el Instituto Costarricense de Electricidad adiciona su respuesta a lo requerido mediante oficio 1174-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 3079 al 3081 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
31. Que mediante informe 09638-SUTEL-DGM-2017 del 27 de noviembre del 2017 la Dirección General de Mercados emite la *“Propuesta de definición del mercado relevante del servicio mayorista de acceso y originación móvil, análisis del grado de competencia en dicho mercado, y según corresponda, determinar el operador y proveedor importante e imponer las obligaciones que correspondan”* (folios 0056 a 0113 expediente GCO-DGM-MRE-01440-2017).
32. Que el 15 de diciembre del 2017 mediante acuerdo 011-086-2017 de la sesión ordinaria 086-2017 del 06 de diciembre de 2017 el Consejo de la SUTEL acordó lo siguiente: a) dar por recibido el oficio 09638-SUTEL-DGM-2017 del 27 de noviembre del 2017 correspondiente a la *“Propuesta de definición del mercado relevante del servicio mayorista de acceso y originación móvil, análisis del grado de competencia en dicho mercado, y según corresponda, determinar el operador y proveedor importante e imponer las obligaciones que correspondan”* b) Instruir a la Dirección General de Mercados para que proceda con la coordinación del proceso que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 011-014-2017, de la sesión 014-2017, celebrada el 15 de febrero de 2017, para que lleven a cabo las gestiones necesarias en relación con la consulta pública relativa a la *“Propuesta de definición del mercado relevante del servicio mayorista de acceso y originación móvil, análisis del grado de competencia en dicho mercado, y según corresponda, determinar el operador y proveedor importante e imponer las obligaciones que correspondan”*; de conformidad con el artículo 12 de Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. La Publicación del aviso se realizará en el diario oficial La Gaceta, mediante una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a dicha publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con la consulta. (folios 114 a 117 del expediente GCO-DGM-MRE-01440-2017).
33. Que por La Gaceta No. 14 del 25 de enero del 2018 se cursó invitación al proceso de consulta pública dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones en torno a la definición del mercado relevante del servicio mayorista de acceso y originación móvil (folio 120 expediente GCO-DGM-MRE-01440-2017).
34. Que no se recibieron observaciones en relación con la *“Propuesta de definición del mercado relevante del*

servicio mayorista de acceso y originación móvil, análisis del grado de competencia en dicho mercado, y según corresponda, determinar el operador y proveedor importante e imponer las obligaciones que correspondan”.

35. Que el 15 de febrero de 2018 mediante oficio 01176-SUTEL-DGM-2018, el equipo técnico remitió al Consejo de la SUTEL el “Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública de la propuesta de definición del mercado relevante del servicio mayorista de acceso y originación móvil, análisis del grado de competencia en dicho mercado, y según corresponda, determinar el operador y proveedor importante e imponer las obligaciones que correspondan”
36. Que se han llevado a cabo las acciones útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DEFINIR LOS MERCADOS RELEVANTES, ANALIZAR EL GRADO DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES Y DEFINIR LOS OPERADORES O PROVEEDORES IMPORTANTES

I. Que son objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones los siguientes:

- Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en esta Ley.
- Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones.
- Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.
- Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.
- Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.
- Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.
- Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.
- Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.
- Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados.

II. Que asimismo son principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones los siguientes:

- Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.
- Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.

III. Que por Ley N° 8660 del 8 de agosto del 2008, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones; se creó el sector de telecomunicaciones costarricense, y la SUTEL como órgano encargado de “regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las

telecomunicaciones". (Artículos 1, 2 inciso c) y 38 de la Ley N° 8660, 59 y 60 de la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos).

- IV.** Que al tenor de los numerales 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley N° 7593 en concordancia con el 52 inciso b) de la Ley N° 8642 y el 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento del 6 de octubre de 2008; corresponde a la SUTEL determinar la existencia de operadores y proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y analizar el grado de competencia efectiva que estos presenten.
- V.** Que el numeral 73 inciso i) de la referida Ley N° 7593 establece que para declarar un mercado como relevante, determinar su nivel de competencia y la existencia de operadores y proveedores con poder sustancial de mercado deberá atenderse a los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
- VI.** Que a su vez el artículo 2 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, Decreto Ejecutivo N° 37899 del 8 de julio del 2013, define mercado relevante como "Conjunto de productos o servicios que el consumidor considera como intercambiables o sustituibles en un momento dado, en razón de sus características, precio, o su uso esperado. Lo anterior, en un área geográfica donde se ofrecen o demandan productos o servicios en condiciones de competencia suficientemente homogéneas y apreciablemente distintas de las condiciones de competencia de otras áreas vecinas".
- VII.** Que en esa misma línea, el numeral 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que el Consejo de la SUTEL "determinará el mercado relevante sobre la base de los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472 y de conformidad con lo establecido en los incisos b) e i) del artículo 73 de la Ley No. 7593"; y preceptúa que por resolución fundada así los declarará y definirá los operadores o proveedores importantes que existan en cada uno de esos mercados. A ese efecto, dispone que la SUTEL deberá emplear los siguientes elementos:
- "Una cuota del mercado del operador o proveedor superior al 25%, determinada por la Sutel dependiendo del mercado del que se trate, ya sea por número de clientes, volumen físico de ventas (tráfico), ingresos o cualquier combinación de estas u otros factores que así considere la Sutel.
 - Control de instalaciones esenciales.
 - Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los operadores o proveedores distintos del posible operador o proveedor importante.
 - Economías de escala.
 - Integración vertical del operador o proveedor.
 - Red de distribución y venta muy desarrollada.
 - Ausencia de competencia potencial.
 - Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores.
 - Exclusividad o dominio en una zona geográfica específica.
 - Los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado. (...)"
- VIII.** Que, por su parte, el artículo 75 de la Ley N° 7593 preceptúa:
- "b) Obligaciones de los operadores o proveedores importantes:
- i. Hacer pública la información que esta solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.
 - ii. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos.
 - iii. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.
 - iv. Someterse al régimen tarifario correspondiente.
 - v. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que o por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.

- vi. Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.
- vii. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.
- viii. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.
- ix. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.
- x. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.
- xi. Las demás funciones que establece esta Ley.”

IX. Que en virtud de lo anterior se concluye que es competencia del Consejo de la SUTEL:

- a) Definir y analizar los mercados relevantes del sector telecomunicaciones.
- b) Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes.
- c) Imponer a los operadores y proveedores importantes las obligaciones contenidas en el artículo 75 inciso b) de la Ley 7593.

X. Que asimismo se determina que en la valoración de un mercado relevante se deben determinar los niveles de competencia y la presencia de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con poder sustancial de mercado que deban ser declarados como importantes.

XI. Que el artículo 6 de la Ley N° 8642 define competencia efectiva como la “circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios” (inciso 7); y a los operadores o proveedores importantes como aquellos que ostentan “capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado” (inciso 17). Así la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones se asocia con una circunstancia en la que no existe un operador o proveedor importante con poder sustancial de mercado o un grupo de estos que ejerzan dominancia conjunta.

XII. Que mediante la resolución RCS-082-2015 de las 12:50 horas del 13 de mayo de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 39 al Diario Oficial La Gaceta N° 104 del 1° de junio del 2015, el Consejo de la SUTEL integró los anteriores elementos en una metodología de análisis que permite determinar el grado de competencia que prevalece en un determinado mercado.

XIII. Que, en consecuencia, la revisión de mercados relevantes no sólo es una obligación del Regulador, sino que también constituye una práctica común, necesaria y continua tendente a adaptar la regulación a las circunstancias que presentan los distintos mercados de telecomunicaciones en respuesta a los cambios tecnológicos y las preferencias de los consumidores. De ahí, SUTEL ostenta la competencia legal para que en el caso de que los mercados no se encuentren en competencia efectiva, imponer las obligaciones a los operadores y proveedores importantes en los términos y forma previstas en el artículo 75 de la Ley N° 7593.

B. OBSERVACIONES RECIBIDAS EN LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA DEFINICIÓN DEL MERCADO MAYORISTA DE ACCESO Y ORIGINACIÓN MÓVIL, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, Y SEGÚN CORRESPONDA, DETERMINAR EL OPERADOR Y PROVEEDOR IMPORTANTE E IMPONER LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDAN

- I. Que en el proceso de consulta pública que se llevó a cabo entre el 25 de enero de 2018 y el 08 de febrero de 2018, según publicación en Gaceta N° 14 del 25 de enero de 2018, no se recibieron observaciones sobre la propuesta consultada.
- II. Que el día 15 de febrero de 2018 mediante el informe 01176-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, el equipo técnico presentó su análisis sobre el proceso de consulta pública.
- III. Que no se recibieron observaciones en relación con la *“Propuesta de definición del mercado relevante del servicio mayorista de acceso y originación móvil, análisis del grado de competencia en dicho mercado, y según corresponda, determinar el operador y proveedor importante e imponer las obligaciones que correspondan”*.

C. DEFINICIÓN DEL MERCADO MAYORISTA DE ACCESO Y ORIGINACIÓN MÓVIL, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, Y SEGÚN CORRESPONDA, DETERMINAR EL OPERADOR Y PROVEEDOR IMPORTANTE E IMPONER LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDAN

- I. Que el Consejo de la SUTEL acoge en su totalidad la propuesta de definición del mercado mayorista de acceso y originación móvil de conformidad con lo indicado en el informe 1176-SUTEL-DGM-2018, por lo cual resulta necesario referirse a la propuesta:

“

1. DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

Partiendo de lo indicado en la resolución RCS-082-2015 para definir la delimitación de los mercados relevantes que se analizarán en este estudio, y el artículo 73 inciso i) de la Ley 7593, la SUTEL tomará en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia, Ley 7472. En lo que interesa en cuanto a la determinación de un mercado relevante, el artículo 14 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Mercado relevante

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.

b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.

c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.

d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos”.

En relación con el articulado anterior conviene tener presente, que los incisos b) y c) se refieren a la posibilidad de un usuario de sustituir el bien o servicio por uno de carácter extranjero, sin embargo, respecto a dicha posibilidad debe tenerse en cuenta que en el caso de los servicios de telecomunicaciones, la posibilidad de

que los usuarios acudan a otros mercados se ve restringida por las limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de red. Por ende, que el consumidor adquiera dichos servicios depende de la cobertura de la red en el área geográfica en la que está ubicado. Por consiguiente esta condición técnica se impone como una barrera infranqueable en relación con los mercados internacionales.

De ahí, el análisis de la sustituibilidad del servicio de telecomunicaciones parte de la oferta y la demanda del mismo según preceptúan los incisos a) y d) del artículo 14 de la Ley 7472. Valga acotar, dicho parámetro corresponde al seguido para la definición de mercados relevantes incluso en otras jurisdicciones.

En relación con la sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda ésta sirve para determinar los productos sustitutos que los consumidores podrían pasar fácilmente a adquirir en caso de un incremento relativo de precios. El análisis de sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda se centra en el carácter intercambiable de productos o servicios desde la perspectiva del comprador o usuario.

Ahora bien, en relación con la sustituibilidad desde el punto de vista de la oferta, ésta se estudia mediante el análisis de la probabilidad de que empresas que no operen en este momento en el mercado de productos pertinente decidan entrar en dicho mercado en un plazo razonable. En relación con este elemento se consideran los requisitos legales que puedan frustrar el acceso al mercado en un plazo razonable y, como resultado de ello, desalentar la sustitución desde el punto de vista de la oferta. Así las cosas, la sustituibilidad desde el punto de vista de la oferta sirve no sólo para definir el mercado pertinente, sino también para determinar el número de empresas que operan en él.

Así, esta revisión toma como punto de partida la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, emitida por el Consejo de la SUTEL, en la cual se definen por primera vez los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes del sector de telecomunicaciones, siendo que a partir de dichas definiciones se procede a revisar, analizar y redefinir, en los casos que se justifique, las definiciones de dichos mercados para ajustar las mismas a la realidad actual del mercado de telecomunicaciones costarricense, para lo cual se toman en consideración tanto las perspectivas de los consumidores como de los proveedores de los servicios en horizonte temporal presente y prospectivo.

1.1. Dimensión de producto

El servicio de acceso y originación en una red móvil no estaba incluido en los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009¹. Este servicio se caracteriza básicamente por la puesta a disposición por parte de un operador móvil de red (OMR) de las facilidades asociadas a su red y permite a otros operadores prestar a sus clientes finales todo el conjunto de servicios de telecomunicaciones móviles de la misma manera que lo hace el operador móvil anfitrión, bajo el término de operador móvil virtual (OMV).

Este servicio mayorista puede ser empleado por el operador huésped para la prestación minorista de servicios móviles, ante la carencia de espectro, o bien para ampliar la cobertura de su propia red, mediante el servicio de itinerancia nacional.

Mediante el servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil el OMR anfitrión provee una serie de facilidades que permiten a los operadores huéspedes, no solamente la prestación de servicios minoristas de comunicaciones vocales, sino también los servicios de mensajería y de acceso a Internet. Esto es posible, gracias a la puesta a disposición de los recursos de red del OMR con el fin de que el operador huésped los gestione, en mayor o menor grado², en favor de los servicios requeridos por sus propios abonados.

Por otra parte, como resultado de dicha “puesta a disposición” de sus recursos, el OMR anfitrión facilita elementos tales como espacio en sus instalaciones, acondicionamiento, medios técnicos, seguridad y vigilancia y energía a su operador huésped, para que este pueda brindar de forma efectiva sus servicios de índole minorista, en ese sentido, estos servicios adicionales asociados no conforman un mercado de producto propio y por el contrario, se entienden como un conjunto de servicios necesarios para garantizar la correcta prestación de los servicios del operador huésped.

¹ Este es un mercado de naturaleza estricta y exclusivamente móvil, de tal forma que la originación telefónica mayorista orientada a la prestación de servicios de acceso a numeración de cobro revertido y a los servicios de selección y preselección de operador no se incluyen en la definición del presente mercado, sino que se incluyen en el apartado del mercado del “servicio mayorista de originación”.

² El acuerdo del Consejo de la SUTEL número 002-042-2011 del 3 de junio de 2011, define cuatro tipos de OMV, en función del grado de integración entre este y su OMR anfitrión.

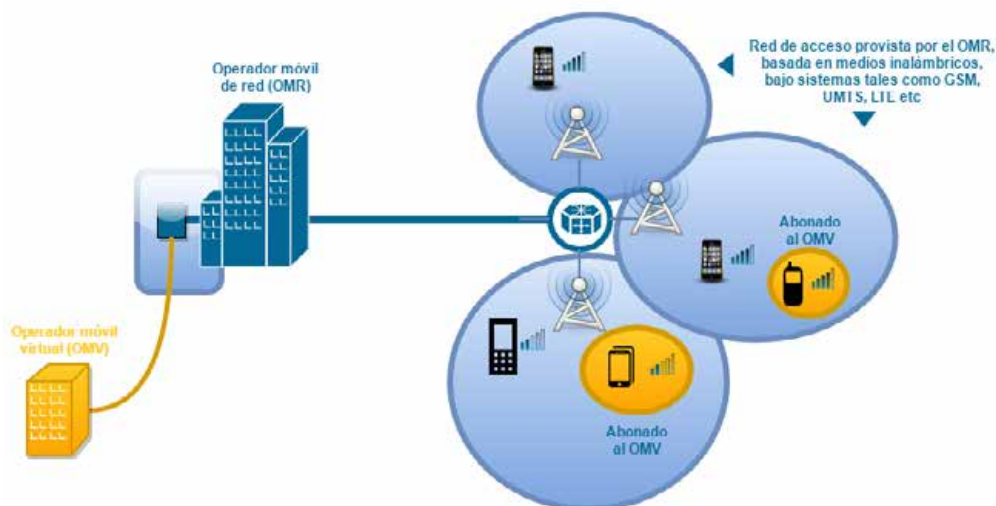


Figura 1

*Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil y provisión de facilidades asociadas
Fuente: Elaboración propia.*

Así, desde la perspectiva de la sustituibilidad de la oferta conviene indicar que en Costa Rica las frecuencias utilizables³ para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles son atribuidas con carácter exclusivo, es decir que una vez asignadas a un operador sólo él las puede utilizar para tal fin. El acceso a estas frecuencias se constituye en la única alternativa para la prestación del servicio de acceso y originación en una red móvil.

En virtud de lo anterior, la oferta del servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil está compuesta por los operadores móviles que cuentan con frecuencias para la prestación de servicios móviles, los cuales se conocen como operadores móviles de red (OMR). Las redes de los tres OMR del mercado al poseer características técnicas análogas, además de niveles similares en cuanto a cobertura y calidad se consideran sustitutas entre sí.

Ahora bien, en lo referente a la sustituibilidad desde el punto de la demanda, es necesario tener presente que la demanda de este servicio está compuesta por los proveedores minoristas de servicios de telecomunicaciones móviles, los cuales pueden ser OMV u OMR. Así, el servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil es adquirido por los proveedores de servicios en dos circunstancias particulares:

- a) *En el caso de los operadores que no están verticalmente integrados, sean los OMV, estos adquieren el servicio de acceso y originación en una red móvil de los OMR para poder prestar sus servicios a nivel minorista. SUTEL ha autorizado a siete empresas para prestar el servicio de operadores móviles virtuales. Actualmente los únicos OMV⁴ que cuentan con un acuerdo comercial⁵ con un OMR y que se encuentran brindando servicios de*

³ Frecuencias de servicios IMT (telecomunicaciones móviles internacionales por sus siglas en inglés).

⁴ A continuación se muestra la lista completa de operadores autorizados para brindar este servicio:

- CallMyWay NY, S.A. autorizado por acuerdo 026-028-2010
- Conectados Móvil, S.A. autorizado por resolución RCS-150-2010
- Intertel Worldwide, S.A. autorizado por acuerdo 009-007-2010
- Latam Alliance autorizado por resolución RCS-414-2010
- Movilice, S.A. autorizado por resolución RCS-231-2011
- Televisora de Costa Rica, S.A. autorizado por acuerdo 005-019-2011
- Radiográfica Costarricense, S.A. autorizado por resolución RCS-025-2014

⁵ Es necesario señalar que la efectiva prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, por parte de los OMV autorizados, actualmente se encuentra supeditada a un acuerdo comercial con alguno de los operadores móviles de red. Mediante acuerdo 002-042-2011 de la sesión extraordinaria 042-2011 del 03 de junio de 2011, el Consejo de la Sutel acordó lo siguiente, respecto a los operadores móviles virtuales (OMV) y los acuerdos con los operadores móviles de red (OMR):

(...)

En cuanto al título habilitante:

(...)

telecomunicaciones móviles a nivel minorista corresponden a las empresas Televisora de Costa Rica, S.A. bajo las marcas Tuyo Móvil y Cabletica Móvil, y Radiográfica Costarricense, S.A. (antiguo Virtualis, S.A.) bajo la marca Fullmóvil⁶, cabe señalar que ambos OMV suscribieron estos contratos comerciales con el ICE. Para un nuevo OMV, dado el desarrollo actual de las redes móviles, cualquiera de las tres resultaría adecuada para la prestación de servicios, por lo cual estas redes también son sustitutas desde el punto de vista de la demanda.

- b) En el caso de los operadores verticalmente integrados, sean los OMR, si bien ellos mismos son su prestador del servicio de acceso y originación en una red móvil⁷, hay circunstancias en las cuales un determinado OMR puede requerir adquirir el servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil de otro u otros OMR que poseen cobertura en áreas geográficas en las cuales él carece de cobertura, lo cual le permite ampliar su oferta comercial minorista a zonas que su propia red no cubre.

En síntesis, la definición de este mercado es la siguiente:

“Mercado del servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil: Corresponde a todos los servicios mayoristas necesarios para que un operador que no cuente con espectro radioeléctrico y/o con la infraestructura de red requerida en una determinada área geográfica, pueda ofrecer servicios de telecomunicaciones móviles (voz, mensajería y acceso a Internet) a los usuarios finales a través de los recursos del operador móvil de red (OMR), este mercado incluye todos los servicios mayoristas asociados que permiten a un operador huésped operar efectivamente en el mercado o bien ampliar la cobertura que posee en determinada zona dentro del territorio nacional.”

1.2. Dimensión geográfica

La dimensión geográfica del mercado del servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil es de alcance nacional. Esto porque los servicios de acceso y originación en una red móvil están directamente relacionados con la cobertura de las redes de telecomunicaciones móviles; en ese sentido, al haberse definido que el mercado minorista de telecomunicaciones móviles es de alcance nacional, dada la cobertura de las concesiones con que cuentan los tres OMR del mercado costarricense, se concluye que el servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil también posee alcance nacional⁸.

2. ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES

En virtud de las observaciones recibidas sobre el documento 6419-SUTEL-DGM-2016 en el proceso de consulta pública llevado a cabo entre el 07 de octubre de 2016 y el 08 de noviembre de 2016 el Consejo de la SUTEL resolvió en la resolución número RCS-256-2016 de las 14:00 horas del 23 de noviembre de 2016 ampliar el análisis relacionado con el mercado relevante del servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil. El presente

-
5. Que este Consejo aprueba la clasificación de OMVs incorporada en el informe técnico-jurídico mediante documento 1085-SUTEL-DGM-2011, a saber:
- o OMV nivel 1: Revendedor de servicios móviles,
 - o OMV nivel 2: Proveedor de Servicios móviles,
 - o OMV nivel 3: Proveedor de servicios avanzados,
 - o OMV nivel 4: Operador móvil virtual completo.
6. Que no obstante, este Consejo considera que el tipo de OMV deberá ser determinado por cada solicitante de título habilitante y dependerá del Acuerdo Comercial que suscriba con el OMR, razón por la cual la Superintendencia únicamente otorgará autorizaciones bajo la denominación general de “operador móvil virtual”.

(...)

En cuanto al acuerdo entre los OMVs y los OMRs y el recurso numérico:

1. Que la relación entre los OMVs y OMRs se perfecciona mediante un **Acuerdo Comercial**. No obstante, se aclara que **no existe una obligación de los OMRs de suscribir el Acuerdo Comercial con los OMVs y permitir que estos operadores hagan uso de sus frecuencias para la prestación de servicios. En este sentido, queda a discreción de los OMR's la elección de los OMV's con los cuales quiera establecer una relación comercial.**”

⁶ Contratos presentados ante la Sutel los días 16 y 18 de marzo de 2011 respectivamente.

⁷ Ya que el operador dueño de la red es tanto quien despliega como quien opera la red.

⁸ Sobre el particular es necesario tener en cuenta que el mercado mayorista de acceso y originación en una red móvil es un mercado directamente vinculado al mercado minorista de telecomunicaciones móviles, dado que el mercado mayorista aquí analizado permite a otros operadores ingresar a proveer servicios minoristas. Así es claro que el alcance geográfico del mercado mayorista necesariamente estará vinculado con la cobertura de red que poseen los posibles operadores anfitriones, sean los OMR (ICE, Claro y Movistar), que actualmente poseen una concesión que les permite prestar servicios a nivel nacional.

documento contiene la ampliación del análisis solicitada por el Consejo de la SUTEL en relación con el mercado relevante del servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil y en ese sentido parte de las conclusiones alcanzadas en el informe 6419-SUTEL-DGM-2016 pero toma en cuenta los cambios que ha sufrido dicho mercado desde la publicación de dicho documento.

2.1. Mercado de servicio mayorista: acceso y originación en una red móvil.

I) ESTRUCTURA DEL MERCADO.

Los servicios ofrecidos en este mercado al permitir la prestación minorista de servicios móviles, ante la carencia de espectro, o bien la ampliación de la cobertura de la red de un operador favorecen la dinámica competitiva del "Servicio minorista de telecomunicaciones móviles". En ese sentido la necesidad de imponer obligaciones en el mercado relevante del servicio de acceso y originación en una red móvil deviene en gran medida de la necesidad de promover un mayor nivel de competencia en el mercado minorista de telecomunicaciones móviles.

El objetivo de imponer obligaciones a un operador en este mercado es promover competencia en el mercado de telecomunicaciones móviles, sobretudo en etapas en las que la competencia de los operadores que prestan servicios en el mercado ha tendido a estancarse. Así, las obligaciones impuestas pretenden lograr que nuevos operadores puedan ingresar al mercado con menores costos, porque estos no tienen que desplegar su propia red para prestar servicios de telecomunicaciones.

La imposición de obligaciones en el mercado de acceso y originación móvil ha resultado el único mecanismo para garantizar el ingreso de operadores móviles virtuales en determinados países, por ejemplo se pueden referir los casos de España⁹, Hong Kong e Inglaterra¹⁰.

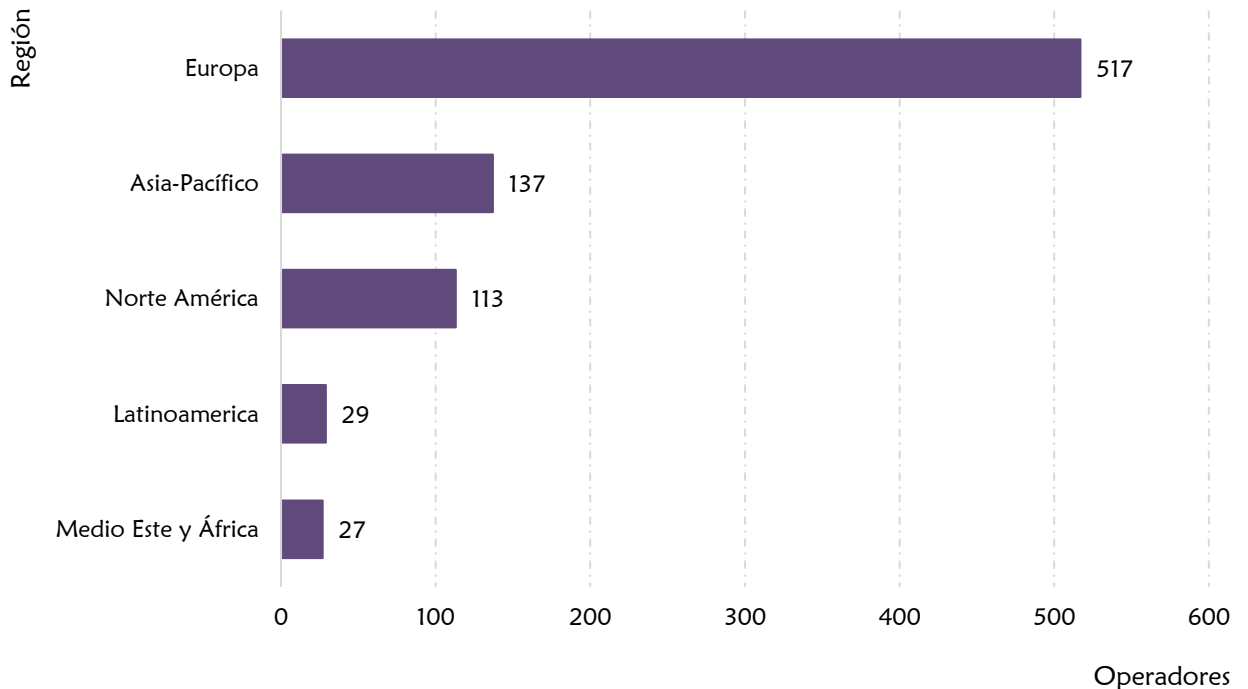
Sin embargo también hay países en los cuales los operadores móviles virtuales han ingresado sin necesidad de un impulso regulatorio tan amplio, tal es el caso de Finlandia, Holanda y Francia.

Costa Rica es uno de los países en los cuales el ingreso de los operadores móviles virtuales al mercado se dio sin necesidad de la intervención regulatoria y sin la imposición de ningún tipo de obligación a los OMR del mercado. En los países Latinoamericanos el ingreso de OMV no ha sido generalizado como mecanismo para la promoción de la competencia, por lo cual el caso de Costa Rica ha resultado particular en la región, especialmente por el hecho de que los OMV ingresaron al mercado sin requerir que se emitiera regulación particular que impusiera obligaciones de acceso a los OMR.

⁹ CMT (2006). Resolución AEM2005/933 por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la Imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea. España.

¹⁰ OFTEL (2009). OFTEL Statement on Mobile Virtual Operators. Reino Unido.

Gráfico 1
 Costa Rica: Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil.
 Cantidad de operadores móviles virtuales por región. Año 2015.
 (Distribución absoluta)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de MI¹¹.

Pese a que el establecimiento de obligaciones regulatorias para el ingreso de OMV busca aumentar el nivel de competencia en el mercado debe reconocerse que el ingreso de OMV ha tenido un resultado mixto en términos de promoción de la competencia en distintos países. Hay mercados en los cuales los OMV han alcanzado una importante cuota de participación¹² y otros donde su relevancia no ha sido tan amplia.¹³ En el caso de Costa Rica la participación conjunta de los OMV no ha superado el 5%, siendo que incluso la cuota de participación de estos operadores ha venido disminuyendo de lo cual se concluye que su ingreso ha tenido un bajo impacto en términos de promoción de la competencia en el mercado minorista de telecomunicaciones móviles.

Si bien en el informe 6419-SUTEL-DGM-2016 la SUTEL había considerado que resultaba pertinente imponer obligaciones en este mercado, la situación que originó dicha recomendación, obedecía en gran parte a la posibilidad de que mediante la licitación 2016LI-000002-SUTEL ingresara un cuarto OMR al mercado. En ese sentido, las obligaciones que pretendían ser impuestas estaban enfocadas a garantizar un rápido ingreso de este nuevo OMR al mercado.

Actualmente se conoce que producto de la licitación 2016LI-000002-SUTEL no ingresó ningún OMR adicional al mercado, por lo cual la justificación de la necesidad de imponer obligaciones que se contempló en el informe del 2016 no resulta relevante.

Por lo cual es indispensable realizar una nueva valoración considerando si, de cara a la realidad actual del mercado de telecomunicaciones móviles, requiere imponerse obligaciones tendientes a promover el ingreso de nuevos OMV al mercado.

¹¹ MI. (2017). *Mobile Virtual Network Operators Market -By Operational Model, Subscribers, Services Application, Geography, Trends, Forecast - (2017-2022)*.

¹² Dippon & Attenborough. (2008). *Mobile virtual network operators economic assessment and policy framework*. NERA Economic Consulting

¹³ IMOBIX & ITC. (2011). *Análisis de las condiciones técnicas, económicas, de mercado y de impacto de la implementación de operadores móviles virtuales en Colombia*. Intelligent Mobile Solutions e Inteligencia en Telecomunicaciones. Colombia

Lo anterior de cara al hecho que la imposición de obligaciones debe ser un elemento justificado que busque resolver algún problema de competencia identificado en el mercado minorista vinculado. La Organización para la Cooperación Económica (OECD)¹⁴ reconoce que "los remedios regulatorios con un acceso basado en costos para acceder a una red sólo deben ser aplicados cuando hay razones indispensables, por ejemplo donde la falta de acceso pueda restringir el desarrollo de nueva infraestructura de red" (lo destacado es intencional).

La valoración que se realice en relación con la imposición de obligaciones de acceso y originación móvil deben llevar de base la realidad del mercado actual, que incluye:

- Declaratoria en competencia del mercado de telecomunicaciones móviles, RCS-248-2017, donde se identificó no sólo que el nivel actual de participantes del mercado es suficiente para mantener una rivalidad competitiva adecuada, sino que se indicó que no existen fallos que deben ser corregidos por la vía del ingreso de nuevos competidores.
- Adjudicación de nuevas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles, Acuerdo Ejecutivo N° 306-2017-TEL-MICITT.
- Inversiones recientes y futuras enfocadas en las expansiones de red para cubrir todo el país con la tecnología 4G.
- Impacto real de los OMV actuales en el proceso competitivo del mercado de telecomunicaciones móviles.

1) Participantes del mercado.

Los participantes de este mercado son aquellos operadores que cuentan con la debida concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y con una red móvil desplegada que les permite brindar servicios de telecomunicaciones móviles, ya que a través de la red que tiene desplegada este OMR puede prestar a otro proveedor del servicio minorista, OMV u OMR, el servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil.

Actualmente los operadores que cumplen con esas características son los siguientes:

- **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** (Claro): El 18 de enero de 2011, la Presidencia de la República y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Poder Ejecutivo) suscribieron el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 15, Alcance N° 9 del 21 de enero de 2011, mediante el cual acordaron adjudicar a Claro la concesión N° 2 para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles de la licitación pública 2010LI-000001-SUTEL. Asimismo el 13 de noviembre de 2017, la Presidencia de la República y el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Poder Ejecutivo) suscribieron el Acuerdo Ejecutivo N° 306-2017-TEL-MICITT, publicado en el Alcance al diario oficial La Gaceta N° 270 del 13 de noviembre de 2017, mediante el cual acordaron adjudicar a Claro una serie de rangos de frecuencia para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles de la licitación pública 2016LI-000002-SUTEL, así como reordenar y modificar el Contrato N° C-002-2011-MINAETa dicha empresa, a continuación se resumen las frecuencias asignadas a esta empresa.

Cuadro 1
Costa Rica: Empresa Claro, rangos de frecuencias asignadas. Año 2017.

Banda	Ancho de banda	Frecuencias (MHz)	
		Subida o Uplink	Bajada o Downlink
1800 MHz	4x5 MHz	1740.0 a 1760.0	1835.0 a 1855.0
1800 MHz	2 bloques 2x5 MHz	1730.0 a 1740.0	1825.00 a 1835.00
1900/2100 MHz	1 bloque 2x5 MHz	1940.0 a 19450.0	2130.0 a 2135.00
2100 MHz	3x5 MHz	1945.0 a 1960.0	2135.0 a 2150.0

Fuente: Elaboración propia con datos de los Acuerdos Ejecutivos N° 001-2011-MINAET y N° 306-2017-TEL-MICITT.

¹⁴ OECD (2016). *Digital convergence and beyond: innovation, investment, and competition in communication policy and regulation for the 21st century*. Documento DSTI/ICCP/CISP(2015)2/FINAL.

- **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE):** Posee una concesión otorgada mediante Decreto-Ley N° 449 del 8 de abril de 1949, reformado mediante la Ley 3226 y la Ley 8660 del 28 de octubre de 1963 y 13 de agosto de 2008 respectivamente, para generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, de manera directa o mediante acuerdos, convenios de cooperación, asociaciones, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados.

Dicha concesión o título habilitante fue adecuado mediante resoluciones del Poder Ejecutivo N° RT-24-2009 de las 11:00 horas del 18 de diciembre de 2009 y RT- 010-2010 de las 16:45 horas del 6 de abril de 2010.

Actualmente el ICE brinda servicios de telecomunicaciones móviles a través de los rangos de frecuencias indicados en el Cuadro 2.

Cuadro 2

Costa Rica: Empresa ICE, rangos de frecuencias asignadas. Año 2017.

Banda	Ancho de banda	Frecuencias (MHz)	
		Subida o Uplink	Bajada o Downlink
850 MHz	2x19,7 MHz	824.0 a 843.7	869.0 a 888.7
1800 MHz	2x20 MHz	1710.0 a 1730.0	1805.0 a 1825.0
2100 MHz	2x20 MHz	1920.0 a 1940.0	2110.0 a 2130.0
2600 MHz	2x20 MHz	2500.0 a 2520.0	2620.0 a 2640.0

Fuente: Elaboración propia con datos de la Licitación pública 2010LI-000001-SUTEL.

- **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. (Movistar):** Mediante la concesión N°3 de la licitación pública N° 2010LI-000001-SUTEL, que comprende el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 15, Alcance N° 9 del 21 de enero de 2011, y el contrato N° C-001-2011-MINAET, de fecha 12 de mayo de 2011, refrendado por la Contraloría General de la República, mediante oficio 05519(DCA-1596) de fecha de 22 de junio de 2011, en cuanto a la adjudicación de la oferta de Azules y Platas, S.A., para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. Asimismo el 13 de noviembre de 2017, la Presidencia de la República y el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Poder Ejecutivo) suscribieron el Acuerdo Ejecutivo N° 306-2017-TEL-MICITT, publicado en el Alcance al diario oficial La Gaceta N° 270 del 13 de noviembre de 2017, mediante el cual acordaron adjudicar a Telefónica una serie de rangos de frecuencia para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles de la licitación pública 2016LI-000002-SUTEL, a continuación se resumen las frecuencias asignadas a esta empresa.

Cuadro 3

Costa Rica: Empresa Movistar, rangos de frecuencias asignadas. Año 2017

Banda	Ancho de banda	Frecuencias (MHz)	
		Subida o Uplink	Bajada o Downlink
850 MHz	2x5.3 MHz	843.7 a 849.0	888.7 a 894.0
1800 MHz	2 bloques 2x5 MHz	1760.0 a 1770.0	1855.0 a 1865.0
1800 MHz	2x15 MHz	1770.0 a 1785.0	1865.0 a 1880.0
1900/2100 MHz	2 bloques 2x5 MHz	1960.0 a 1970.0	2150.0 a 2160.00
2100 MHz	2x10 MHz	1970.0 a 1980.0	2160.0 a 2170.0

Fuente: Elaboración propia con datos de los Acuerdos Ejecutivos N° 001-2011-MINAET y N° 306-2017-TEL-MICITT.

2) Participación de mercado.

Como se detalló en el punto anterior el ICE, Claro y Movistar son los únicos operadores con la capacidad de ofrecer el servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil en el mercado costarricense.

Actualmente el mercado mayorista de acceso y originación en una red móvil es prácticamente un mercado de autoconsumo por las siguientes razones:

- En el caso de Claro y Movistar el 100% del tráfico originado en sus redes es tráfico propio.

- En el caso del ICE sólo un pequeño porcentaje del tráfico originado en su red es tráfico de algún OMV, cifra que no superó el 1% entre los años 2014 y 2016¹⁵.

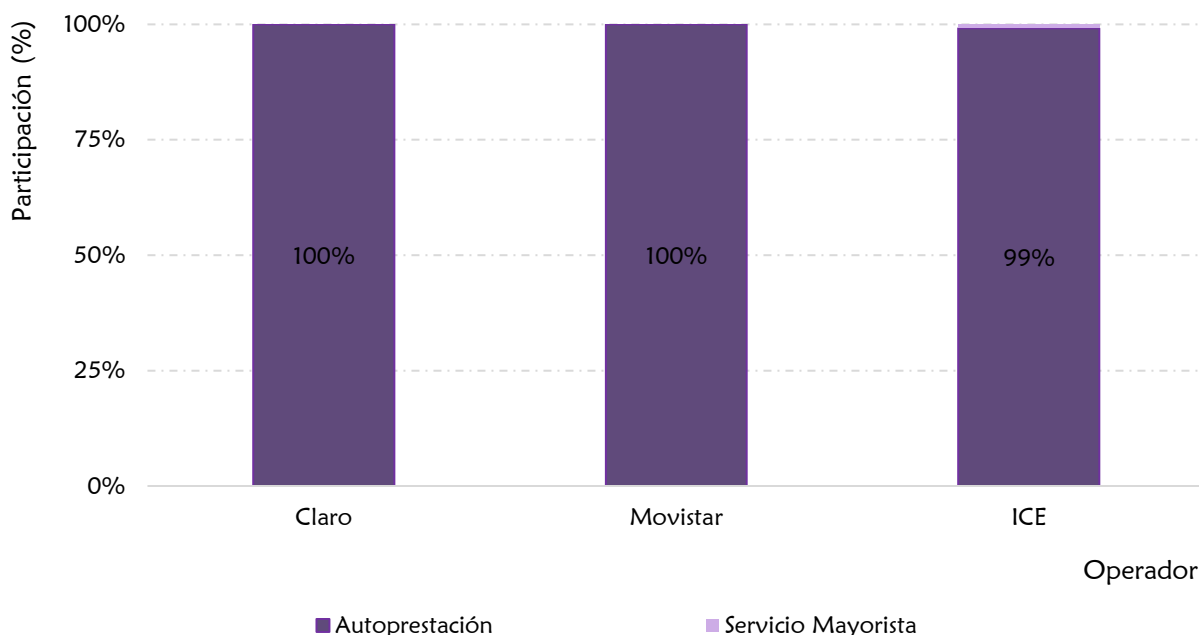
Así, prácticamente el 100% de los recursos de las redes móviles actuales se utilizan para la auto prestación del servicio minorista asociado, por lo cual, la distribución en cuotas de participación, independientemente de cómo se mida, no ha cambiado. El dato de distribución para el año 2016 se presenta en el siguiente Gráfico.

Gráfico 2

Costa Rica: Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil.

Cuota de participación de mercado, cuantificada por tráfico telefónico. Año 2016.

(Distribución porcentual)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Es importante tener presente que en el caso del ICE, una vez otorgado el acceso mayorista a los OMV, el escaso porcentaje de tráfico generado por los OMV no es un elemento que se le pueda atribuir directamente a este operador o que resulte de algún tipo de conducta propia, sino que depende directa y exclusivamente de las estrategias comerciales de los OMV en el mercado minorista asociado, siendo que si los OMV generan más o menos tráfico dicha situación se verá directamente reflejada en los porcentajes que muestra el ICE de tráfico originado en su red. Es decir, el hecho de que sólo un 1% del tráfico originado en la red del ICE sea tráfico perteneciente a los OMV obedece al pequeño tamaño de estos operadores y al poco tráfico que ellos mismos generan como parte de su negocio.

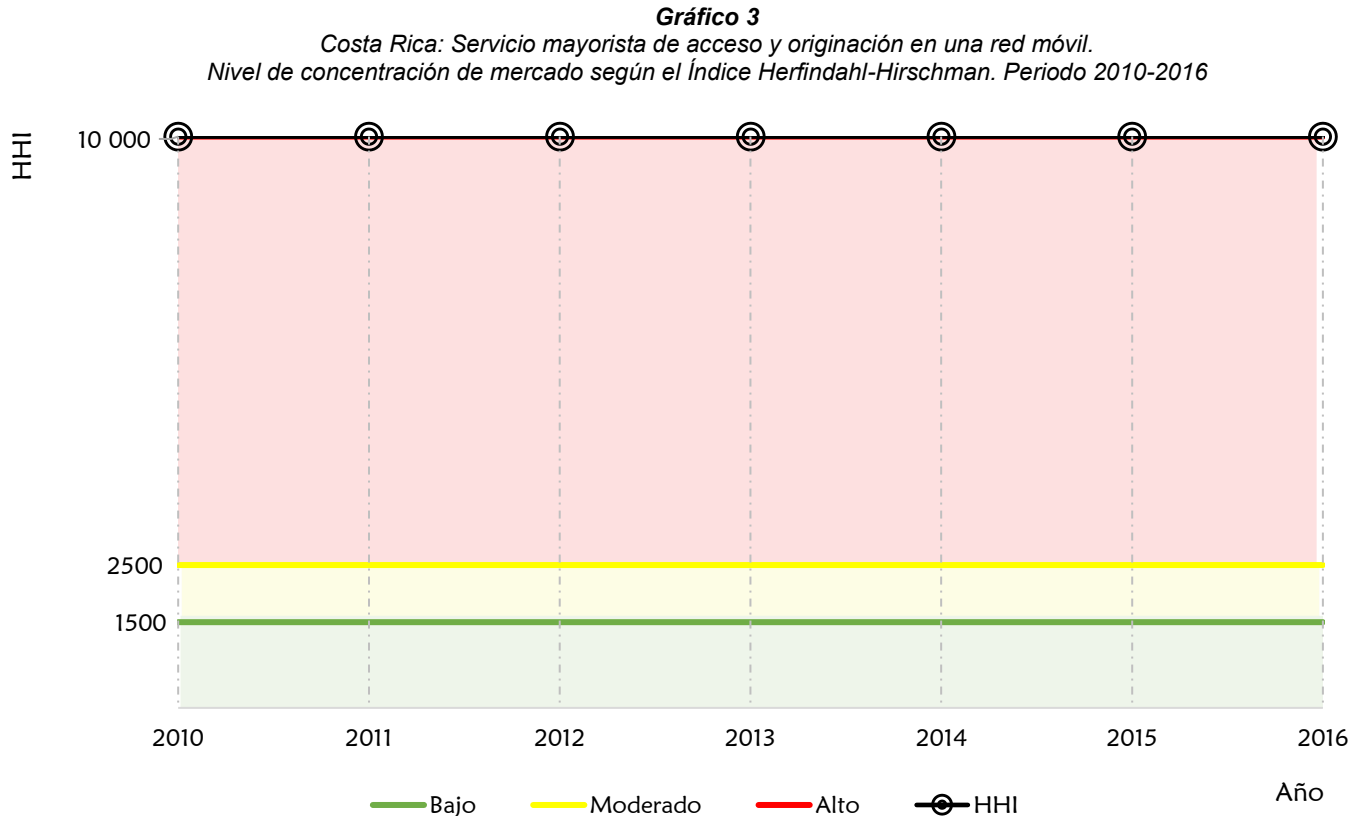
Es necesario indicar que ni la situación de Claro y Movistar ni la del ICE con sus OMV han venido a afectar el nivel de competencia del mercado minorista asociado, sea el mercado de telecomunicaciones móviles, aspecto que se ampliará en otra sección.

3) Concentración de mercado.

Como ya se vio en el apartado anterior prácticamente todo el tráfico de acceso y originación en una red móvil es tráfico de autoconsumo, por lo tanto, el índice HHI se ubica en casi los 10.000 puntos, lo que comprueba que este

¹⁵ Lo que se obtiene de comparar el tráfico originado por los OMV en relación con el tráfico total originado en la red móvil del ICE, sea tráfico propio del ICE y también tráfico de sus dos OMV.

es un mercado altamente concentrado. Desde el año 2011, año en que ingresaron los OMV al mercado, el HHI no ha tenido ningún cambio.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Si bien el HHI evidencia altos niveles de concentración en el mercado mayorista, dicha situación no ha tenido un impacto negativo en el nivel de concentración en el mercado minorista de telecomunicaciones, como destacó la resolución RCS-248-2017 “se puede afirmar que el nivel de concentración de este mercado muestra una tendencia hacia la baja, ubicándose en un nivel de cercano o incluso inferior al de otros países comparables que cuentan con muchos más años de haber llevado a cabo la apertura del sector telecomunicaciones, lo cual constituye una señal positiva del nivel de rivalidad competitiva del mercado”, lo cual se explica en la existencia de tres OMR que pueden prestar el servicio de manera independiente sin requerir los recursos de red de otro operador.

4) Comportamiento reciente de los participantes del mercado.

En general los OMR tienen un elevado incentivo a denegar el acceso a los servicios mayoristas de acceso y originación en una red móvil, ya que el acceso a estos servicios bien sea de parte de un OMV u otro OMR les genera una mayor competencia a nivel minorista.

Al negar el acceso en el mercado mayorista, los OMR privan a otros proveedores de la posibilidad de competir en el mercado minorista, de esta forma se reservan dicho mercado para ellos mismos.

Sin embargo, en el caso costarricense no se ha presentado dicha situación y es destacable el hecho de que, pese a no contar con obligaciones, el ICE le otorgó acceso a su red a los dos OMV que operan actualmente en el mercado. Esta situación es particularmente relevante porque en el momento en que el ICE permite el ingreso de dos OMV a su red, en el año 2011, se constituía como el operador importante de los mercados minoristas asociados.

Asimismo cabe resaltar que a la fecha SUTEL no ha recibido solicitudes de intervención referentes al servicio de acceso y originación en una red móvil. En ese sentido, no se cuenta con evidencia de que a la fecha se hayan presentado negativas de acceso por parte de los OMR.

En relación con los precios ofrecidos para este servicio mayorista, no se han recibido en SUTEL solicitudes por desacuerdos en relación con el precio mayorista ofrecido por el ICE, lo que permite concluir que los operadores que hacen uso de este servicio, sean FULLMÓVIL y TUYO MÓVIL, han logrado negociar por sí mismos condiciones de acceso adecuadas.

Tampoco se han recibido en SUTEL denuncias por prácticas monopolísticas asociadas a este servicio.

Lo anterior permite concluir que no existen indicios de un comportamiento inadecuado por parte de los OMR del mercado en relación con la provisión de este servicio mayorista.

Dadas las características particulares de este mercado mayorista, no resulta relevante analizar otros elementos establecidos en la RCS-082-2015 como condiciones de rivalidad por precio y otras condiciones, así como establecimiento de barreras de salida al usuario, dado que se trata de un servicio en el cual no existe una competencia directa por atraer usuarios (dado que el equivalente al usuario sería otro operador que requiere hacer uso de este insumo mayorista).

5) Acceso de los participantes del mercado a las fuentes de insumos.

Los operadores que cuentan con una concesión de espectro radioeléctrico controlan uno de los recursos escasos más importantes para que otros operadores puedan prestar servicios en el mercado minorista asociado. Este recurso esencial que poseen los OMR carece de sustitutos, de tal forma que técnicamente no es posible desplegar una red de telecomunicaciones móviles sin hacer uso del espectro radioeléctrico. En ese sentido los proveedores que quieran ofrecer sus servicios de telecomunicaciones móviles a nivel minorista, haciendo uso de los servicios de acceso y originación en una red móvil de un OMR, no tienen acceso a fuentes alternativas de insumos más que aquellas que puedan ser provistas por los actuales OMR del mercado. Ese control permite a los OMR condicionar la entrada de operadores competidores en el mercado minorista.

En relación con la provisión mayorista de este servicio es necesario indicar que a la fecha SUTEL no le ha impuesto a ningún OMR obligaciones específicas sobre este servicio en ninguna de sus modalidades¹⁶. Pese a lo anterior, cabe resaltar que a la fecha SUTEL no ha recibido solicitudes de intervención referentes al servicio de acceso y originación en una red móvil. En ese sentido, no se cuenta con evidencia de que se hayan presentado negativas de acceso por parte de los OMR en la provisión de este servicio.

Asimismo, en relación con los precios ofrecidos para este servicio mayorista, no se han recibido en SUTEL solicitudes por desacuerdos en relación con el precio mayorista ofrecido por el ICE, considerando que incluso los primeros acuerdos suscritos por el ICE con sus OMV expiraron y fueron renegociados¹⁷ por las partes suscribientes.

Por lo cual no existen indicios de que se pueda estar presentando actualmente algún tipo de circunstancia que afecte el acceso de los participantes a las fuentes de insumos y que puede venir a afectar el nivel del mercado minorista asociado.

6) Poder compensatorio de la demanda.

Los demandantes de este servicio son operadores de telecomunicaciones que proveen el servicio minorista de telecomunicaciones móviles, puede tratarse de OMR (en el caso de que el servicio que se demande sea el de itinerancia nacional) o bien de OMV (en el caso de que el servicio que se demande sea el de acceso a recursos de red). El poder que pueda ejercer el demandante de este servicio frente al OMR del cual espera obtener la provisión del servicio depende del tamaño que ostente el demandante en el mercado.

¹⁶ El acuerdo 002-042-2011 de la sesión extraordinaria 042-2011, el Consejo de la SUTEL indicó que la relación entre los OMV y OMR se perfecciona mediante un acuerdo comercial, siendo no obstante que no existe obligación para los OMR de suscribir tal acuerdo con un OMV, por lo cual se concluye que no existen obligaciones regulatorias específicas en relación con la provisión de este servicio y por tanto tampoco existen precios de referencia establecidos por el regulador.

¹⁷ EL 10 de junio de 2016 mediante oficio 9010-289-2016 (NI-06242-2016), el ICE remite el acuerdo comercial para Operador Móvil Virtual suscrito entre el ICE y TELEVISORA.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que el OMR al que se le solicita el servicio mayorista, al ser el concesionario del espectro y dueño de su red, posee cierto poder de negociación en torno a otorgar o no, acceso a terceros operadores a esta y los términos en los cuales eventualmente este acceso se brindaría.

Así las cosas, este OMR está en una posición ventajosa para negociar los términos en los que ofrecería este servicio a los OMV o a otros OMR, sin que el demandante del servicio pueda, necesariamente, compensar todo el poder del que goza este OMR.

Sin embargo, pese a carecer de poder compensatorio los OMV del mercado han logrado negociar por sí mismos los términos de acceso a este servicio mayorista, lo cual ha permitido que no se dé una afectación en la prestación del servicio minorista del servicio asociado.

Otros elementos establecidos en la RCS-082-2015 no se abordan por carecer de relevancia para el presente mercado, por ejemplo, naturaleza de los usuarios que adquieren el servicio (toda vez que, como ya se explicó previamente, los usuarios de este servicio son otros operadores y porcentaje de grandes consumidores y sus elementos asociados (porque todos los usuarios del servicio son grandes consumidores con algún poder de negociación, como ya fue desarrollado).

7) Costos de cambio de operador.

Para los OMV la sustitución del insumo mayorista que le proveen los OMR es inviable, en cuanto carecen de una concesión de espectro. En virtud de que sólo los OMR del mercado son capaces de ofrecer el servicio de acceso y originación en una red móvil a los OMV, la oferta de este servicio es limitada y por ende los costos de cambio de operador son muy altos. Sin perjuicio del hecho de que los contratos suscritos entre OMV y OMR incluyen cláusulas de rescisión así como un período de vigencia, lo que le permite a los OMV, en caso de considerarlo pertinente, abandonar la red de su OMR anfitrión.

En el caso de los OMR que quisieran acceder al servicio de itinerancia nacional, la sustitución de este insumo mayorista si bien lleva tiempo y recursos, sí es posible. De tal suerte que si un OMR desea brindar el servicio minorista en una zona en la que actualmente no posee cobertura, siempre existe la posibilidad de que lo haga mediante el despliegue propio de su red, de tal forma que el insumo mayorista asociado no resulta indispensable y el operador podría sustituir este insumo mayorista por la auto-prestación de dicho servicio, mediante la ampliación de su propia red.

Con lo cual se concluye que los costos de cambio de operador son mixtos en relación con la provisión de este servicio, son más altos para los OMV que requieren acceso a los recursos de red que para los OMR que simplemente podrían hacer uso de este servicio para expandir su cobertura.

Dadas las características particulares de este mercado mayorista, no resulta relevante analizar otros elementos establecidos en la RCS-082-2015 que tienen una mayor relación con los análisis de mercados minoristas como requisitos para rescindir contratos, cláusulas de permanencia mínima y portabilidad.

II) BARRERAS DE ENTRADA AL MERCADO.

1) Costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución.

Como se desarrolla en la RCS-248-2017 en relación con el análisis del “Servicio minorista de telecomunicaciones móviles”, los costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción y distribución para el servicio de telecomunicaciones móviles son altos. Debido a esto, el acceso al mercado mayorista de acceso y originación en una red móvil se constituye en una forma de disminuir las barreras de entrada al mercado.

Sin embargo, no puede dejarse de lado un elemento reconocido en dicha resolución en cuanto a que “actualmente las empresas que ofrecen el servicio de telecomunicaciones móviles en el país son empresas grandes, consolidadas a nivel nacional y en algunos casos también a nivel internacional, lo cual les permite competir de manera dinámica, sin que enfrenten una desventaja entre ellas producto del acceso a las fuentes de financiamiento, de tal forma que esta variable no se constituye en una barrera para la expansión de ninguno de los operadores actuales del mercado”.

Lo cual quiere decir que pese a la existencia de costos financieros dicha situación no ha impedido que el mercado minorista asociado alcance un adecuado nivel de competencia o que requiera que por la vía regulatoria se garantice

el ingreso de nuevos agentes al mercado, toda vez que con la cantidad actual de operadores se ha alcanzado competencia efectiva en el mercado.

2) Economías de escala y alcance.

La presencia de altos costos fijos en el establecimiento y operación de una red móvil lleva aparejada la existencia de fuertes economías de escala y de alcance, lo que representa una ventaja significativa para los operadores ya establecidos del mercado. Estas altas economías de escala pueden desincentivar la entrada de nuevos operadores OMV al mercado, ya que si bien estos tendrían acceso a la cobertura completa de la red del OMR anfitrión, lo cierto es que siempre se ven afectados por la escala de otros elementos relevantes para la prestación del servicio, como lo son: la red de distribución y ventas y la red de pagos y recargas.

Sin embargo, es necesario reconocer que dicha situación no ha llevado a que se presente una situación que atente contra el nivel de competencia del mercado, como lo reconoce la RCS-248-2017, la cual indica con claridad lo siguiente:

“La existencia de economías de escala, al otorgarles una ventaja a los operadores ya establecidos en el mercado, genera una barrera de entrada para nuevos operadores que deseen ingresar a ofrecer servicios móviles en Costa Rica, pero no constituye una ventaja significativa entre los operadores establecidos ya que todos gozan de economías de escala y alcance en sus propias redes.

Una situación similar ocurre con el caso de las economías de alcance... al igual que en el caso de las economías de escala puede desincentivar la entrada de nuevos operadores móviles, pero no genera una situación competitiva desventajosa para ninguno de los tres operadores móviles de red establecidos en el mercado costarricense”.

3) Monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida.

Los mercados de telecomunicaciones se caracterizan por ser intensivos en capital, mientras que el despliegue de las redes de telecomunicaciones a su vez se caracteriza por presentar altos costos hundidos¹⁸. Así las cosas el monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión constituyen una barrera de entrada en relación con la prestación del servicio aquí analizado.

El costo asociado a la sustitución de este servicio se refiere al costo del despliegue (en el caso de un OMV) o la ampliación (en el caso de un OMR) de una red móvil¹⁹ y puede llegar a ser muy altos. Al respecto se puede citar lo establecido en la RCS-248-2017:

“El costo de desplegar una red de telecomunicaciones móviles es muy alto, según el último modelo de costos elaborado por SUTEL el costo total de desplegar una red móvil en el país es de alrededor de US\$ 337.000.000²⁰ a lo cual debe agregarse el monto de concesión necesaria para operar. Según la primera licitación de espectro, 2010LI-000001-SUTEL, los actuales operadores móviles pagaron en el año 2010 por sus respectivas concesiones entre US\$ 75.000.000 y US\$ 95.000.000.

Asimismo, los operadores deben realizar una serie de inversiones adicionales en materia de la red de distribución y ventas. Para dimensionar la importancia de este costo vale mencionar que hay operadores móviles costarricenses que tienen desplegados más de 100 puntos de venta y más de 1.000 puntos de recarga...”

Debido a esto, el acceso al mercado mayorista de acceso y originación en una red móvil se constituye en una forma de disminuir las barreras de entrada al mercado minorista vinculado. Sin embargo, como se vio en la RCS-248-2017, en este momento el nivel de competencia que ha alcanzado el mercado minorista vinculado es adecuado, motivo por el cual no parece existir la necesidad de promover por la vía regulatoria el ingreso de nuevos OMV.

4) Necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos.

¹⁸ Costos hundidos son aquellos retrospectivos, que han sido incurridos en el pasado y que no pueden ser recuperados.

¹⁹ Lo que implica el despliegue de la red de transporte, la de distribución, los equipos para ofrecer el servicio, puntos de distribución y ventas, entre otros.

²⁰ Según las estimaciones del Modelo de telefonía móvil estimado en el marco de la contratación 2014LA-000001-SUTEL.

El acceso a espectro radioeléctrico constituye una de las barreras de entrada más importantes para poder prestar servicios de telecomunicaciones móviles, ya que este elemento es indispensable para la provisión de servicios de naturaleza móvil. Para disminuir la existencia de dicha barrera, los reguladores han optado por garantizar, mediante la imposición de obligaciones, que los OMR otorguen acceso a sus recursos de espectro a los OMV.

Es importante tener presente que recientemente los actuales OMV del mercado o bien otros operadores tuvieron la posibilidad de acceder a recursos de espectro radioeléctrico ya que mediante la 2016LI-000002-SUTEL se pusieron a disposición 70 MHz para prestación de servicios móviles.

Sin embargo, ningún operador adicional, a excepción de Claro y Movistar, mostró interés en participar por dicho espectro, pese a que el precio base de referencia de dichas frecuencias era más bajo que el que se ofertó en la primera licitación de frecuencias para la prestación de servicios móviles.

Lo anterior es un indicio de que los distintos agentes del mercado, pese a tener disponible la posibilidad de contar con su propia concesión del espectro y así sortear la barrera más grande de ingreso a este mercado, no mostraron interés en concursar por dicho espectro y por tanto no mostraron interés por ingresar al mercado de telecomunicaciones móviles.

Asimismo, no puede dejarse de lado que el elemento central a ser valorado en relación con el ingreso de nuevos OMV es el aporte que estos harían al nivel de competencia del mercado. En ese sentido debe ser reconocido que los OMR han contribuido con más dinamismo en el mercado del que han aportado los dos OMV. Por lo anterior, imponer obligaciones para el ingreso de nuevos OMV al mercado no necesariamente se verá reflejado en un incremento en el nivel de competencia del mercado minorista asociado.

5) Inversión en publicidad.

Haciendo referencia al mercado minorista de telecomunicaciones móviles, por la relación que existe entre el mercado que se analiza y el minorista, se tiene que la publicidad es un elemento muy importante para los operadores o proveedores de ese servicio, ya que es uno de los principales insumos de su estrategia comercial para la captación y mantenimiento de clientes.

Tal como se detalla en el análisis del “Servicio minorista de telecomunicaciones móviles”, el gasto en publicidad que realiza una empresa de telecomunicaciones puede llegar a ser muy alto tanto en términos del monto total invertido, como en términos del porcentaje que representan dichos gastos dentro del balance total de la compañía. Así un nuevo OMV entrante va a estar obligado a realizar fuertes inversiones en publicidad, no sólo para poder posicionar su marca y competir en el mercado, sino también para lograr erosionar la lealtad de los clientes hacia otras marcas.

En consecuencia, las fuertes inversiones en publicidad llevadas a cabo por los operadores existentes obligarán a cualquier OMV entrante a realizar fuertes desembolsos para desarrollar su propia imagen de marca y así poder captar una masa crítica de clientes. Por lo anterior se considera que el gasto en publicidad también representa una barrera de entrada, que se escapa de cualquier alcance regulatorio, y que restringiría que un nuevo operador móvil virtual quiera ingresar al mercado.

6) Limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.

Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales, se refieren al acceso de los proveedores locales a ciertos recursos internacionales indispensables para la prestación adecuada del servicio local. Con base en la naturaleza y dimensión geográfica del mercado mayorista de acceso y originación en una red móvil, este elemento no es relevante ni aplicable al mismo, por lo cual no constituiría una barrera de entrada a este mercado.

7) Actos de autoridades estatales o municipales que discriminen entre operadores o proveedores.

Como se desarrolla en el análisis del “Servicio minorista de telecomunicaciones móviles” los problemas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, en perjuicio de los nuevos OMR, ha llevado a retrasos en los planes de expansión y ampliación de la cobertura de estos operadores. De tal forma que actualmente se podrían estar presentando en el mercado actos de instituciones que tratan de manera desigual a los distintos tipos de operadores de telecomunicaciones. Sin embargo, dicha situación no afecta de manera directa el ofrecimiento del servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil, razón por la cual no resulta relevante analizar otros elementos establecidos en la RCS-082-2015.

III) ANÁLISIS PROSPECTIVO DEL MERCADO.

1) Cambios tecnológicos previsibles.

Los cambios tecnológicos que puedan experimentar las redes de telecomunicaciones móviles desplegadas en nuestro país afectan directamente al mercado mayorista de acceso y originación en una red móvil.

En particular la ampliación de las redes 4G se constituye en un incentivo para que los OMR mantengan la postura que han ostentado hasta ahora en torno al servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil. Lo natural es que los actuales OMR del mercado esperen primero recuperar las inversiones que hicieron en sus redes para ofrecer servicios 4G, antes de poner sus redes a disposición de otro operador.

Una vez recuperadas estas inversiones y dados los recursos adicionales con que gozarán los OMR, producto de la reciente licitación de espectro llevada a cabo en 2017, estos podrían optar por poner los recursos adicionales de los cuales no puedan hacer uso y el exceso de capacidad, en caso de que exista alguna, a disposición de un OMV.

Sin embargo, como se verá más adelante forzar a los OMR a permitir el ingreso de nuevos OMV por la vía regulatoria no se considera en este momento que resulte en un mayor nivel de competencia del mercado.

En materia de otros cambios tecnológicos, no se encuentra que existan en desarrollo nuevas tecnologías que puedan ser valorados como una alternativa para el ingreso de nuevos operadores carentes de una concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

2) Tendencias del mercado.

a) Anuncios del ingreso o salida de operadores del mercado.

Actualmente no se tiene conocimiento del ingreso o salida de operadores en el mercado, por lo que no se anticipa que la dinámica competitiva de este mercado pueda variar en el corto plazo.

Anuncio de fusiones y adquisiciones.

Actualmente no se tiene conocimiento de que los operadores de telecomunicaciones en el corto plazo tengan planes de efectuar una concentración económica, donde se vea involucrado el servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil.

Evolución probable de ofertas comerciales.

Se considera que el ICE mantendrá la oferta comercial mayorista que ya tiene vigente con sus actuales OMV. Principalmente si se considera que la última renegociación de estos términos data del año 2016 (como se consignó en una sección previa de este informe). Dadas las características particulares de este mercado mayorista, no resulta relevante analizar otros elementos establecidos en la RCS-082-2015 en relación con la oferta comercial a nivel minorista.

Tendencias esperadas del comportamiento de los consumidores.

Al tratarse el mercado analizado de un mercado mayorista se concluye que el comportamiento de los consumidores, sea los usuarios finales, no tiene una influencia directa en este mercado.

3) Asignación de concesiones adicionales de espectro

El Poder Ejecutivo quien mediante el acuerdo N° 354-2015-TEL-MICITT publicado en La Gaceta N° 27 del 09 de febrero de 2016 el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones instruyó a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que iniciara el procedimiento concursal público, para el otorgamiento de concesiones de las siguientes bandas del espectro radioeléctrico para la implementación de sistemas IMT con el objetivo de "robustecer los servicios de calidad y experiencia del usuario final tanto en voz como en datos, considerando la totalidad de aspectos que se relacionen con el sistema de telecomunicaciones (cliente, terminal, red e infraestructura de servicios)", las bandas que se licitaron fueron las siguientes:

- 1730 MHz a 1750 MHz y de 1825 MHz a 1845 MHz de la banda 1800 MHz
- 1940 MHz a 1955 MHz y de 2130 MHz a 2145 MHz de la banda 1900/2100 MHz.

Los únicos operadores que participaron por dichas frecuencias fueron Claro y Movistar y en ese sentido se reconoce que la asignación de este espectro a estos dos operadores es un elemento que vendría a dinamizar la competencia del mercado minorista asociado, sea el mercado de telecomunicaciones móviles, permitiendo a estos operadores no sólo equilibrar su cantidad de espectro respecto a la que posee el ICE sino también ofrecer mejores servicios y tener una mejor calidad, pudiendo así ajustar su oferta comercial a la mayor exigencia de datos demandada por los usuarios de los servicios de comunicaciones móviles. El resultado de este proceso de licitación es el siguiente:

Banda	Cantidad de bloques y ancho de banda	Rango de frecuencias para subida (MHz)	Rango de frecuencias para bajada (MHz)
CLARO			
1800 MHz	2 bloques 2x5 MHz	1730-1740	1825-1835
1900/2100 MHz	1 bloque 2x5 MHz	1940-1945	2130-2135
TELEFÓNICA			
1800 MHz	2 bloques 2x5 MHz	1760-1770	1855-1865
1900/2100 MHz	2 bloques 2x5 MHz	1960-1970	2150-2160

Estas frecuencias adicionales les permitirán a los operadores móviles ampliar sus redes y ofrecer mejores servicios, asimismo les dotaría de recursos adicionales de red, los cuales si no pudieran llegar a usarse completamente ser puestos a disposición de uno o varios OMV que les permitan hacer uso del 100% de los recursos de su red.

Sin embargo, la imposición de obligaciones regulatorias sobre este espectro recientemente adquirido podría resultar contrario al principio de incentivo a la inversión establecido en el artículo 2 inciso h) de la Ley 8642 el cual establece que es un objetivo que debe perseguir la SUTEL el de "incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos".

4) Acciones regulatorias

La imposición de obligaciones sobre este mercado mayorista debe estar encaminada a disminuir las barreras de entrada en el mercado minorista de telecomunicaciones móviles que faciliten el ingreso de aquellos operadores que tengan mayor capacidad de aumentar el nivel de competencia del mercado, en ese sentido de previo a imponer cualquier obligación de acceso resulta necesario ponderar la eficacia de las obligaciones establecidas para favorecer el nivel de competencia del mercado minorista asociado.

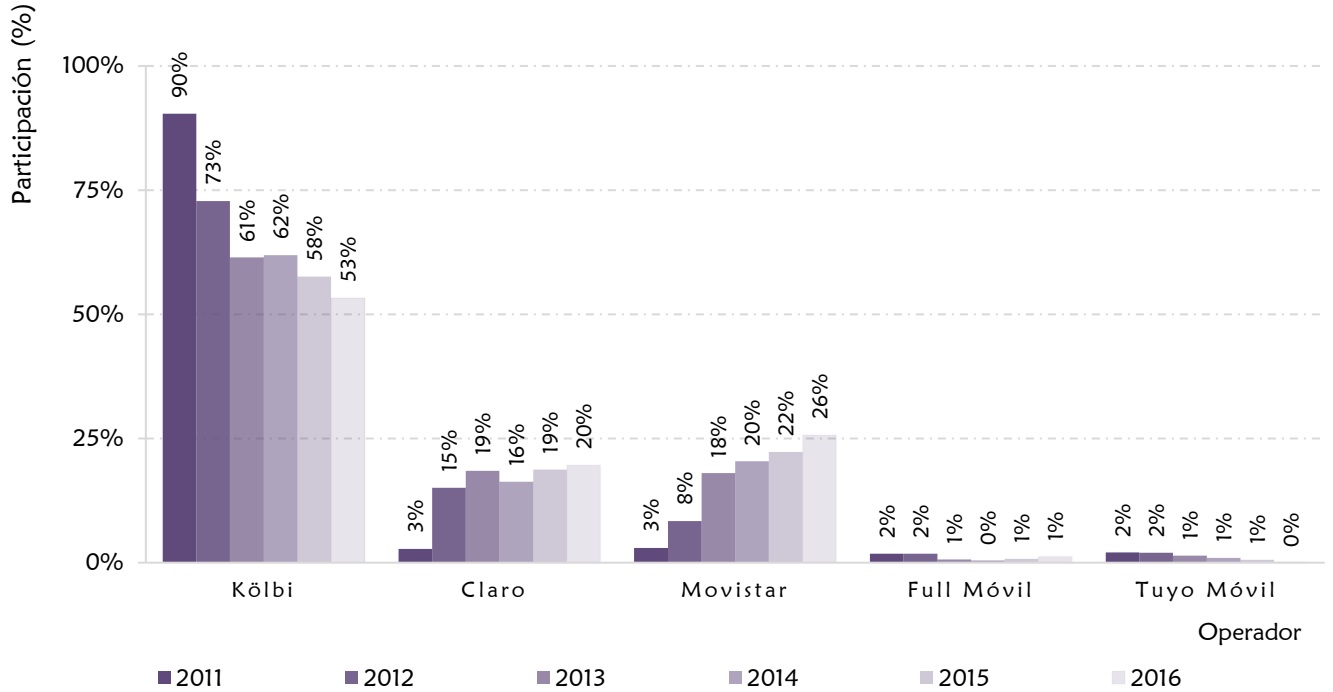
En virtud de lo desarrollado de previo, y considerando que a la fecha no han sido impuestas obligaciones en la materia, se considera pertinente determinar el impacto que tendría imponer obligaciones que faciliten el ingreso de nuevos OMV al mercado.

Si bien la imposición de obligaciones en el mercado de acceso y originación en una red móvil abriría la posibilidad de que ingresara competencia adicional a nivel minorista, sin embargo, hasta la fecha el impacto que han tenido los OMV sobre la dinámica competitiva del mercado minorista ha sido bajo.

En primer lugar, si se consideran las cuotas de participación de estos operadores se encuentra una tendencia a la disminución, teniendo cada vez una menor participación de mercado.

Gráfico 4

Costa Rica: Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil y sus facilidades asociadas. Cuota de participación de mercado de los operadores móviles, en el servicio minorista de telecomunicaciones móviles, cuantificada por cantidad de usuarios, por operador por año, según su marca comercial. Periodo 2011-2016.¹ (Distribución porcentual)



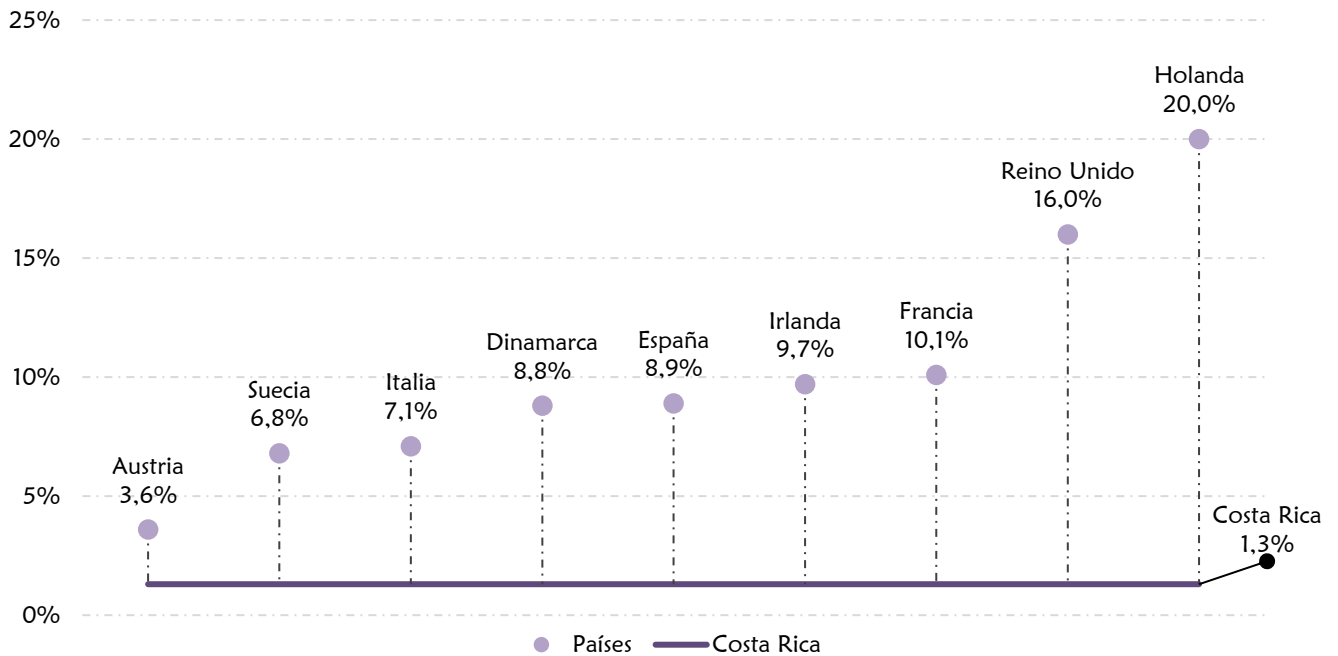
Nota:

¹ Datos a diciembre de cada año.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Dicha cuota contrasta con la participación alcanzada por los OMV en países donde su ingreso ha sido importante en términos de promoción de la competencia, particularmente en los países europeos. En el siguiente Gráfico se puede ver dicha comparación.

Gráfico 5
 Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil y sus facilidades asociadas.
 Comparación de la cuota de participación de los OMV en Costa Rica con países europeos.
 Periodo 2015-2016. ¹



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la CNMC²¹.

En segundo lugar, la oferta comercial de los OMV no se diferencia de la de los OMR, de tal forma que dichos operadores no se han caracterizado por poseer una oferta innovadora que rete a la oferta comercial de los OMR del mercado. En primer lugar porque sus servicios se restringen al segmento prepago y en segundo lugar porque la cantidad de planes, paquetes y promociones que tienen es menor que la de los operadores móviles de red, lo cual se observa en los siguientes Gráficos y Cuadros.

²¹ CNMC. (2017). Resolución por la cual se aprueba la definición y análisis del mercado mayorista de acceso y originación en redes móviles (Mercado 15/2003) y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al organismo de reguladores europeos de comunicaciones electrónicas. España.

Cuadro 4

Costa Rica: Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil y sus facilidades asociadas. Paquetes de internet prepago ofrecidos por los operadores de telecomunicaciones móviles¹. Año 2017. (Precio nominal en colones – precio efectivo en colones por megabyte (MB))

Operador/Tipo	MB incluidos	Precio nominal	Precio efectivo
Movistar Hora	25	80	3,20
Movistar Día	90	289	3,21
Movistar Diario	100	289	2,89
Movistar Semana	550	2.000	3,64
Movistar Mes	2.000	6.500	3,25
Claro 20 MB	20	100	5,00
Claro 100 MB	100	300	3,00
Claro 250 MB	250	600	2,40
Claro 400 MB	400	1.000	2,50
Claro 600 MB	600	1.500	2,50
Claro 1 GB	1.000	2.000	2,00
Claro 2 GB	2.000	4.500	2,25
Claro 3 GB	3.000	5.500	1,83
Claro 3,5 GB	3.500	8.500	2,43
Kölbi En Todas 1 día	50	200	4,00
Kölbi En Todas 3 días	200	600	3,00
Kölbi En Todas 5 días	300	1.300	4,33
Kölbi En Todas 10 días	500	2.500	5,00
Kölbi En Todas 30 días	2.000	9.000	4,50
Fullmóvil Plan 1 día	100	400	4,00
Fullmóvil Plan 3 días	200	800	4,00
Fullmóvil Plan 5 días	300	1000	3,33
Fullmóvil Plan 10 días	650	2.500	3,85
Fullmóvil Plan 15 días	1.100	4.000	3,64
Fullmóvil Plan 30 días	2.100	7.000	3,33

Nota:

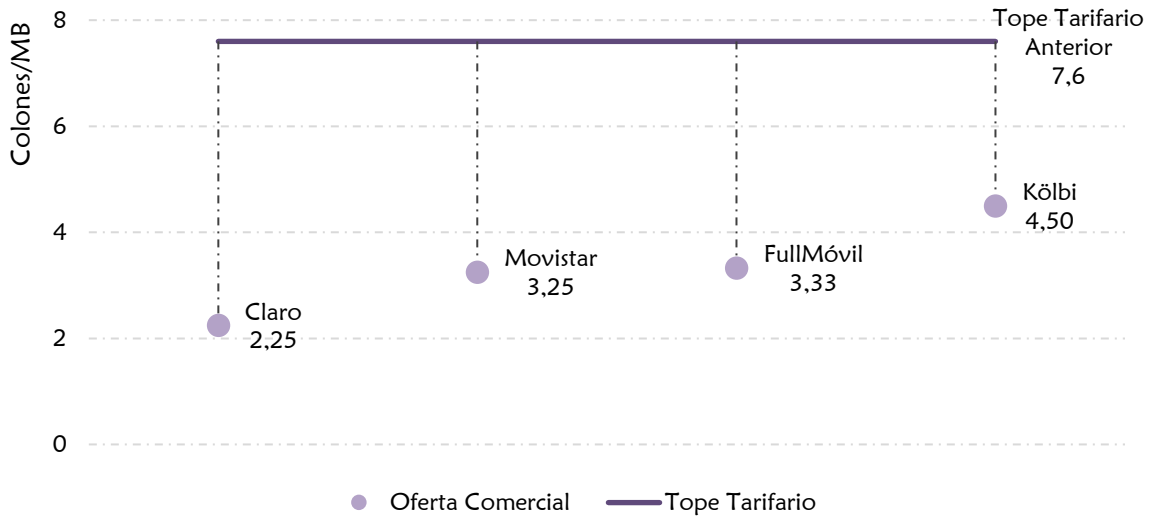
¹ No se encontraron paquetes de esta naturaleza ofrecidos por Cabletica Móvil.

Fuente: Páginas Web de los operadores móviles consultadas el 20 de noviembre de 2017.

Una situación similar ocurre con el precio, donde tampoco se observa que los OMV tengan ventaja sobre los paquetes ofrecidos por los OMR.

Gráfico 6

Costa Rica: Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil y sus facilidades asociadas.
Comparación del precio efectivo promedio de los paquetes de 2 GB de datos prepago ofrecidos por los operadores móviles en relación con el tope tarifario vigente. Año 2017.
(Precio en colones por megabyte (MB))

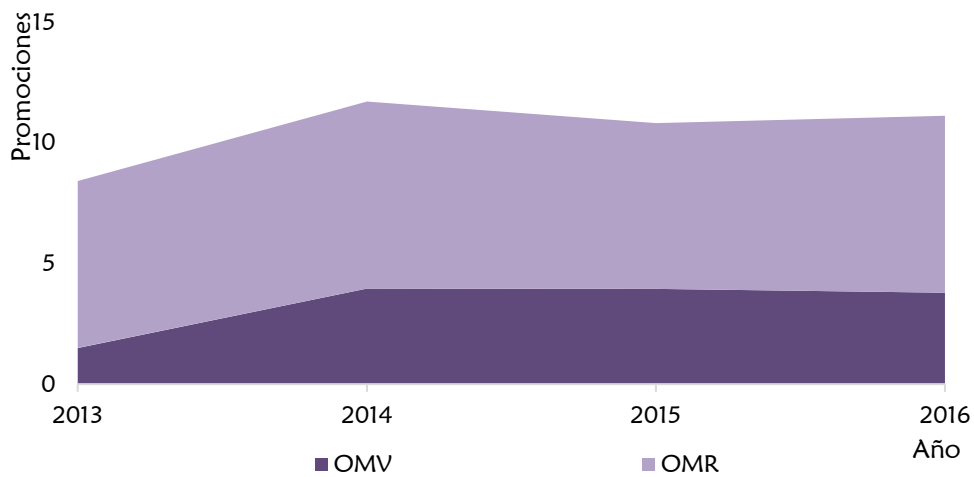


Fuente: Elaboración propia a partir de páginas Web de los operadores móviles consultadas el 20 de noviembre de 2017.

Lo mismo ocurre en el caso de las promociones, donde más bien son los OMR los que tienen la ventaja, prácticamente duplicando la cantidad de promociones lanzadas por mes por los OMV.

Gráfico 7

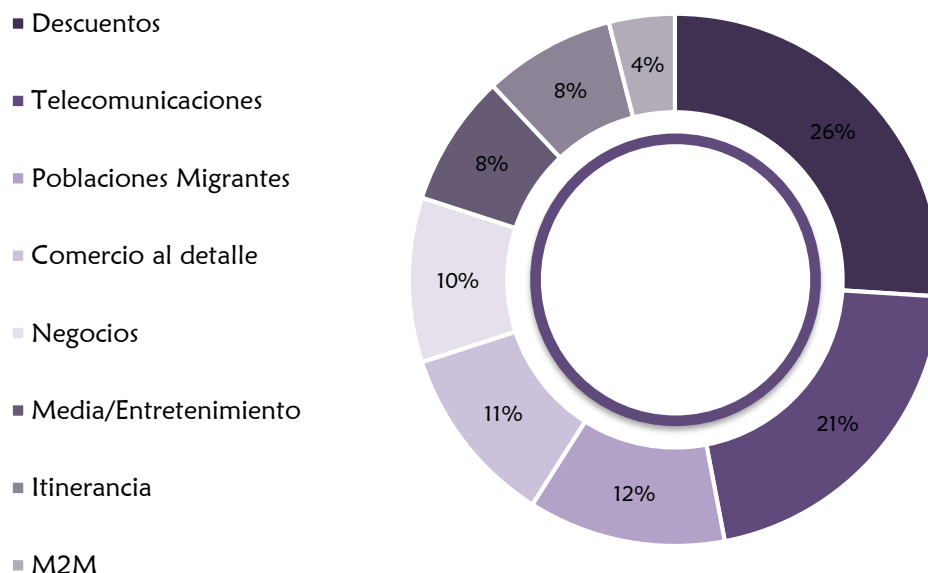
Costa Rica: Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil y sus facilidades asociadas.
Evolución de la cantidad mensual de promociones extra saldo lanzadas por los operadores móviles. Periodo 2013-2016.
(Cifras absolutas)



Fuente: Elaboración propia a partir de Información suministrado por los operadores móviles en respuesta a los oficios 1173-SUTEL-DGM-2017, 1174-SUTEL-DGM-2017, 1175-SUTEL-DGM-2017, 1176-SUTEL-DGM-2017 y 1177-SUTEL-DGM-2017.

Por ejemplo, en otros países se puede observar más claramente la diferenciación de las estrategias comerciales de los OMV, las cuales suelen tener un claro enfoque dirigido a un nicho específico y buscan diferenciarse de las estrategias más generales de los OMR.

Gráfico 8
 Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil y sus facilidades asociadas:
 Segmentación de mercado de los OMV a nivel mundial por categoría. Año 2015.
 (Distribución porcentual)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de GSMA²².

Lo desarrollado previamente viene a constatar que los OMV no han generado una gran cantidad de dinamismo en el mercado de telecomunicaciones móviles costarricense, por lo cual el ingreso de más OMV no necesariamente generaría más competencia en dicho mercado minorista.

Más aún el ingreso de nuevos OMV tiene aparejadas barreras que no se pueden eliminar desde la perspectiva regulatoria, ya que para competir efectivamente en el mercado de telecomunicaciones móviles cualquier operador, OMV o OMR, debe contar con una gran cantidad de recursos económicos para:

- Poder invertir en publicidad y así lograr posicionar su marca y atraer clientes de sus competidores,
- Desplegar una amplia red de distribución y ventas y de puntos de pago y recarga.
- Contar con programas de fidelización como subsidio a las terminales y ofrecimiento de promociones y descuentos.

Un operador que carezca del capital para enfrentar dichas inversiones se verá en una situación de desventaja al momento de competir con los OMR del mercado, los cuales cuentan con el capital necesario para acometer las inversiones previamente indicadas.

En el caso de los OMV la existencia de las barreras de entrada anteriores les dificulta significativamente no sólo su ingreso, sino también su expansión. Esto se ve reflejado en las cifras que han mostrado los OMV en el país, cuya cuota de desde el año 2011 no ha llegado a superar conjuntamente el 5% del total de usuarios del mercado, y más bien ha tendido a disminuir desde el año 2013.

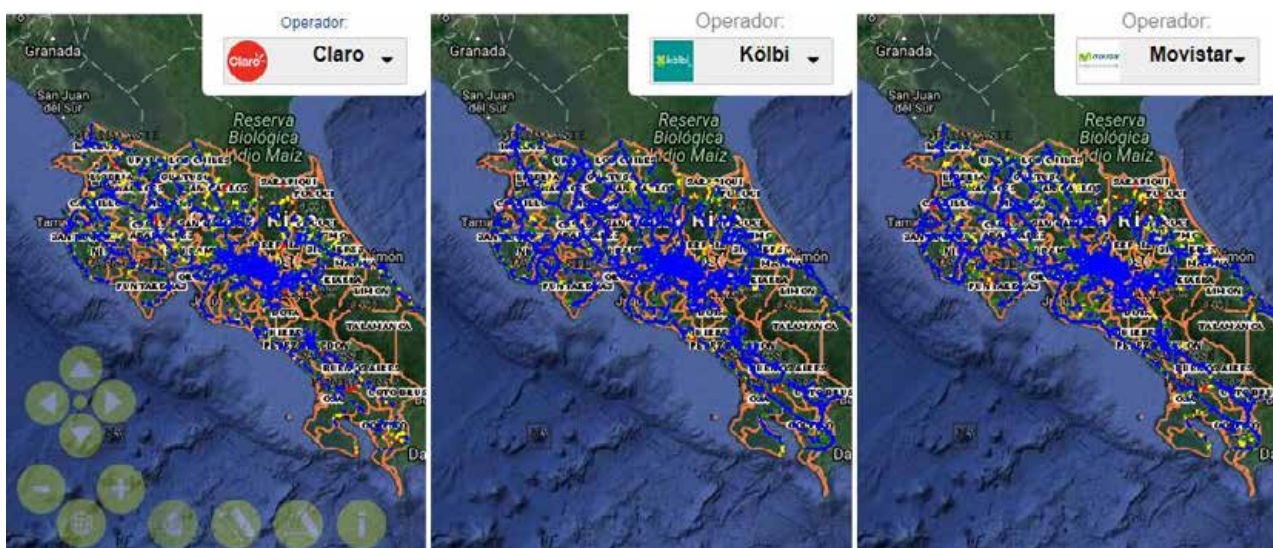
²² GSMA. (2015). *The Global MVNO footprint*.

Por lo anterior, se considera que en esta etapa de desarrollo del mercado el ingreso de más OMV no generaría un mayor nivel de competencia en el mercado minorista de telecomunicaciones móviles, y por la imposición de obligaciones en el mercado mayorista de acceso y originación móvil tendientes a garantizar el ingreso de nuevos OMV al mercado no está justificada desde la perspectiva regulatoria.

Asimismo la implementación del servicio mayorista de acceso y originación móvil desde la perspectiva del uso del servicio mayorista de itinerancia nacional entre los actuales OMR del mercado si bien facilitaría el proceso de homogenización de la cobertura de las tres redes móviles existentes, lo cierto es que la cobertura nacional de dichas redes ya es similar, siendo que ninguna red está en una situación de desventaja competitiva frente a las otras, lo que implica que la implementación de este servicio mayorista no tendría tampoco un gran impacto en la promoción de la competencia en el mercado minorista asociado.

Ilustración 1

Costa Rica: Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil y sus facilidades asociadas.
Cobertura de las redes móviles por operador. Año 2017.



Fuente: Sitio Web <http://mapas.Sutel.go.cr/index.php?mtype=3> v consultado el 21 de noviembre del 2017.

Por lo anterior, se puede concluir que en este momento la imposición de obligaciones en materia de acceso y originación en una red móvil no resulta necesaria para promover un mayor nivel de competencia en el mercado minorista asociado, toda vez que dicho mercado ha alcanzado un adecuado nivel de competencia, en ese sentido debe ser reconocido como bien lo establece la OECD²³ que “la intervención regulatoria debe ser cauta y es necesario que sea determinada caso por caso”, siendo que en el mercado de acceso y originación en una red móvil no existen elementos que la justifiquen.

IV) SOBRE LA EXISTENCIA DE DOMINANCIA CONJUNTA.

En el informe 6419-SUTEL-DGM-2016 se identificaron una serie de elementos que llevaron a afirmar a la SUTEL que este mercado se caracterizaba por una situación de dominancia conjunta que requería ser regulada, en particular por la relación que existe entre este mercado y el mercado minorista de telecomunicaciones móviles, el cual se había encontrado en 2016 que carecía de condiciones de competencia.

Sin embargo, en el análisis elaborado en 2017 se encontraron una serie de elementos adicionales que llevaron a concluir a la SUTEL que dicho mercado sí poseía condiciones de competencia, lo cual fue declarado por la SUTEL en la RCS-248-2017, razón por la cual conviene valorar si, dada la situación competitiva del mercado minorista asociado, en el servicio de acceso y originación en una red móvil se presenta una situación de dominancia conjunta. Dicho análisis se detalla a continuación:

²³ OECD (2016). *Digital convergence and beyond: innovation, investment, and competition in communication policy and regulation for the 21st century*. Documento DSTI/ICCP/CISP(2015)2/FINAL.

- Alta concentración de mercado: este mercado posee una alta concentración, donde prácticamente la oferta del servicio se dedica a la auto-prestación, sin embargo dicha situación no ha afectado el nivel de competencia del mercado minorista asociado.
- Madurez del mercado: el mercado minorista asociado es un mercado en que, dado el nivel de penetración, se vuelve más difícil crecer y atraer nuevos clientes. Sin embargo, dicha situación debe ser tamizada con la reciente realidad que enfrentan los operadores móviles a nivel de la competencia de servicios OTT, lo que significa que no existe riesgo de que el nivel competitivo del mercado se estanque.
- Existencia de productos homogéneos: dado el similar despliegue de las redes móviles, los tres OMR son capaces de ofrecer un servicio mayorista similar.
- Falta de competencia potencial: producto de las altas barreras de entrada al mercado que dificultan el ingreso de nuevos operadores, sin embargo dicha circunstancia no ha impedido que se haya desarrollado de competencia en el mercado minorista asociado.
- Cuotas de mercados similares y estables: las cuotas de mercado del servicio minorista asociado pierden su estabilidad retomando en el 2016, lo cual se sustituye por una disminución de la cuota del operador histórico y posicionamiento del segundo operador del mercado.
- Bajo nivel de cambio tecnológico: el mercado móvil se caracterizará los próximos años por la ampliación de la red 4G, impulsado por la reciente licitación de espectro radioeléctrico para la provisión de servicios móviles. Cuando dicha expansión termine los operadores móviles se enfrentarán al reto de iniciar con despliegues 5G. Con lo cual el nivel de cambio tecnológico de este mercado es alto y no favorece, al menos en el corto plazo, la existencia de situaciones de dominancia conjunta.
- Ausencia o baja intensidad de competencia de precios: en el mercado minorista asociado se observa que del año 2010 al 2016 los precios efectivos promedio de las llamadas disminuyeron (pasaron de ser 31,4/minuto colones a 26,2 colones/minuto). Asimismo en 2016 el precio por MB se ubicaba un 45% por debajo del tope tarifario. Lo anterior evidencia que la apertura del mercado ha producido un nivel importante de competencia en precios. La rivalidad en precios en el mercado minorista asociado implica que es menos probable que se presenten situaciones de conductas concertadas en el mercado mayorista asociado.
- Otros elementos de mercado tendientes a conducta colusiva: el hecho de que el ICE de manera libre y voluntaria, sin intervención regulatoria alguna, haya permitido el ingreso de dos OMV a sus redes es evidencia de que, pese a que sólo tres operadores cuentan con espectro asignado, esta situación no ha derivado en la aparición de conductas colusivas ni tampoco en la existencia de una negativa tácita por parte de todos los operadores del mercado por ofrecer acceso al espectro que tienen asignado.

En virtud de lo anterior se puede concluir que en este mercado no existe una situación de dominancia conjunta, lo cual se presenta principalmente por dos situaciones, primero por la independencia en el comportamiento entre operadores, en particular reflejado en la decisión del ICE de permitir el acceso a sus redes a dos OMV, y segundo en que el nivel de competencia y rivalidad del mercado minorista asociado es alto, lo que dificulta la aparición de situación de conductas coordinadas.

V) CONCLUSIONES.

Estructura del mercado.

1. Los participantes de este mercado son aquellos operadores que cuentan con la debida concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y con una red móvil desplegada que les permite brindar servicios de telecomunicaciones móviles, a saber: Claro, Movistar y el ICE.
2. A 2016 prácticamente el 100% de los recursos de las redes móviles se utilizan para la auto prestación del servicio minorista asociado, sin embargo dicha situación no ha afectado el nivel de competencia del mercado minorista asociado, sea el mercado de telecomunicaciones móviles.
3. Dado que prácticamente todo el tráfico de acceso y originación en una red móvil es de autoconsumo el índice HHI se ubica en casi los 10.000 puntos, por lo que este es un mercado altamente concentrado.

4. *En el caso costarricense el ingreso de OMV no requirió intervención regulatoria y es destacable el hecho de que, pese a no contar con obligaciones, el ICE le otorgó acceso a su red a los dos OMV que operan actualmente en el mercado en un momento en el cual se constituía como el operador importante de los mercados minoristas asociados. Lo anterior permite concluir que no existen indicios de un comportamiento inadecuado de los OMR del mercado en relación con la provisión de este servicio mayorista.*
5. *SUTEL no ha recibido solicitudes de intervención referentes al servicio de acceso y originación en una red móvil. No se cuenta con evidencia de que se hayan presentado negativas de acceso por parte de los OMR en la provisión de este servicio. Tampoco se han recibido solicitudes por desacuerdos en relación con el precio mayorista ofrecido por el ICE. Por lo cual se concluye que no existen indicios de que se pueda estar presentando actualmente algún tipo de circunstancia que afecte el acceso de los participantes a las fuentes de insumos y que puede venir a afectar el nivel del mercado minorista asociado.*
6. *Pese a carecer de poder compensatorio los OMV del mercado han logrado negociar por sí mismos los términos de acceso a este servicio mayorista, sin necesidad de intervención regulatoria alguna.*
7. *Los costos de cambio de operador son mixtos en relación con la provisión de este servicio, son más altos para los OMV que requieren acceso a los recursos de red que para los OMR que simplemente podrían hacer uso de este servicio para expandir su cobertura.*

Barreras de entrada al mercado.

8. *Pese a la existencia de costos financieros esto no ha impedido que el mercado minorista asociado alcance un adecuado nivel de competencia o que requiera que por la vía regulatoria se garantice el ingreso de nuevos agentes al mercado.*
9. *Es necesario reconocer que pese a la existencia de economías de escala y alcance dicha situación no ha afectado el nivel de competencia del mercado minorista asociado, sea el mercado de telecomunicaciones móviles como lo reconoce la RCS-248-2017.*
10. *El servicio de acceso y originación en una red móvil se constituye en una forma de disminuir las barreras de entrada al mercado minorista vinculado. Sin embargo, como se vio en la RCS-248-2017, en este momento el nivel de competencia que ha alcanzado el mercado minorista vinculado es adecuado, motivo por el cual no parece existir la necesidad de garantizar por la vía regulatoria el ingreso de nuevos OMV.*
11. *Pese al hecho de que los OMV puedan tener barreras más bajas para el ingreso al mercado, específicamente en cuanto a la necesidad de tener una concesión del espectro radioeléctrico, el elemento central a ser valorado en relación con el ingreso de nuevos OMV es el aporte que estos harían al nivel de competencia del mercado. Debe ser reconocido que los OMR han aportado más dinamismo al mercado del que han aportado los dos OMV. Por lo anterior, imponer obligaciones para el ingreso de nuevos OMV al mercado no necesariamente se verá reflejado en un incremento en el nivel de competencia del mercado minorista asociado.*
12. *Las fuertes inversiones en publicidad llevadas a cabo por los operadores existentes obligarán a cualquier OMV entrante a realizar fuertes desembolsos para desarrollar su propia imagen de marca y para poder captar una masa crítica de clientes. El gasto en publicidad también representa una barrera de entrada, que se escapa de cualquier alcance regulatorio, y que restringiría que un nuevo operador móvil virtual quiera ingresar al mercado.*
13. *Con base en la naturaleza y dimensión geográfica del mercado mayorista de acceso y originación en una red móvil las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales no constituyen un elemento relevante ni aplicable al mismo, por lo cual no constituiría una barrera de entrada a este mercado.*
14. *Pese a que actualmente se podrían estar presentando en el mercado actos de instituciones que tratan de manera desigual a los distintos tipos de operadores de telecomunicaciones, dicha situación no afecta de manera directa el ofrecimiento del servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil.*

Análisis prospectivo del mercado.

15. *No parece probable que los actuales OMR del mercado permitan la entrada de nuevos OMV, ya que es natural que los OMR esperen recuperar primero las inversiones que hicieron en sus redes para ofrecer servicios 4G antes de poner sus redes a disposición de otro operador. Una vez recuperadas estas inversiones y dados los*

recursos adicionales con que gozarán los OMR, estos podrían optar por poner los recursos de los cuales no puedan hacer uso a disposición de un OMV.

16. No se tiene conocimiento del ingreso o salida de operadores en el mercado, por lo que no se anticipa que la dinámica competitiva de este mercado pueda variar en el corto plazo.
17. No se tiene conocimiento de que los operadores de telecomunicaciones en el corto plazo tengan planes de efectuar una concentración económica, donde se vea involucrado el servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil.
18. Al tratarse el mercado analizado de un mercado mayorista se concluye que el comportamiento de los consumidores, sea los usuarios finales, no tiene una influencia directa en este mercado.
19. Las frecuencias de espectro adicionales les permitirán a los operadores móviles ampliar sus redes y ofrecer mejores servicios, asimismo les dotaría de recursos adicionales de red, los cuales si no pudieran llegar a usar completamente, pueden optar por poner a disposición de uno o varios OMV que les permitan hacer uso del 100% de los recursos de su red.
20. La imposición de obligaciones sobre este mercado mayorista debe estar encaminada a disminuir las barreras de entrada en el mercado minorista de telecomunicaciones móviles que faciliten el ingreso de aquellos operadores que tengan mayor capacidad de aumentar el nivel de competencia del mercado, en ese sentido de previo a imponer cualquier obligación de acceso resulta necesario ponderar la eficacia de las obligaciones establecidas para favorecer el nivel de competencia del mercado minorista asociado. La imposición de obligaciones en el mercado de acceso y originación en una red móvil abriría la posibilidad de que ingresara competencia adicional a nivel minorista. Sin embargo, hasta la fecha el impacto que han tenido los OMV sobre la dinámica competitiva del mercado minorista ha sido bajo. Por lo anterior, se considera que en esta etapa de desarrollo del mercado el ingreso de más OMV no generaría un mayor nivel de competencia en el mercado minorista de telecomunicaciones móviles, y por tanto desde la perspectiva de la promoción de la competencia la imposición de obligaciones en el mercado mayorista de acceso y originación móvil tendientes a garantizar el ingreso de nuevos OMV al mercado no está justificada desde la perspectiva regulatoria.

Dominancia conjunta.

21. Pese a que la estructura de este mercado reúne una serie de características que facilitan la existencia de una situación de dominancia conjunta, lo cierto es que la estructura competitiva del mercado minorista asociado elimina la posibilidad de que se presente una situación de dicha naturaleza, dada la dificultad que enfrentarían los operadores para coordinar sus acciones competitivas.

3. DEFINICIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN LOS MERCADOS RELEVANTES DE TELECOMUNICACIONES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES A DICHOS OPERADORES Y PROVEEDORES.

3.1. Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil

El análisis realizado en relación con el "Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil" permite concluir que no existe ningún operador o grupo de ellos con poder significativo en este mercado, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, por las siguientes razones:

- El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. poseen prácticamente un 100% de la cuota del mercado de acceso y originación en una red móvil, servicio que emplean prácticamente sólo para la auto-prestación. Sin embargo, esta situación no ha afectado el nivel de competencia del mercado minorista asociado.
- El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. controlan uno de los recursos escasos más importantes para que otros operadores puedan prestar servicios en el mercado minorista asociado, sea el espectro radioeléctrico, sin embargo en la reciente licitación de espectro 2016LI-000002-SUTEL, donde se pusieron a disposición 70 MHz de frecuencia para prestación de servicios móviles, no se presentaron nuevos operadores interesados en concursar por dicho espectro.

- No se evidencian ventajas tecnológicas especiales en la red de un determinado OMR, de tal forma que cualquiera de ellos está en la posibilidad de ofrecer el servicio de acceso y originación en una red móvil en condiciones muy similares.
- El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. poseen altas economías de escala como consecuencia de la existencia de altos costos fijos en el establecimiento y operación de una red móvil, por lo cual no puede afirmarse que alguno de ellos derive una ventaja particular de dicha situación.
- El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. son operadores integrados verticalmente y al ser los concesionarios del espectro y dueños de su red, son quienes poseen la decisión sobre si otorgar o no acceso a su propia red a otro operador o proveedor. Sin embargo, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, voluntariamente y sin intervención regulatoria, otorgó acceso a sus recursos de red desde el año 2011.
- La situación en el mercado mayorista de acceso y originación en una red móvil no ha afectado en modo alguno el nivel de competencia en el mercado minorista asociado, sea el mercado de telecomunicaciones móviles donde se ha alcanzado competencia efectiva.
- El servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil no es indispensable para la prestación del servicio minorista, toda vez que hay varios operadores que cuentan con recursos de espectro radioeléctrico.
- Si bien existen cantones en el país donde los usuarios sólo tienen acceso a un único proveedor del servicio, la competencia en el mercado minorista asociado se desarrolla a nivel nacional, sin que se presente una diferenciación en las áreas en las cuales sólo un operador tiene cobertura.
- Los costos de desarrollar canales alternativos son altos, sin embargo esto no ha representado una barrera para la competencia de los actuales operadores del mercado, siendo que INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. han continuado realizando las inversiones necesarias para la expansión y mejora de sus redes móviles.

Con lo cual se concluye que al no existir en el “Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil” ningún operador o grupo de ellos con poder significativo, este mercado conforme a la normativa vigente presenta condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva.

En virtud de lo anterior se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

1. Declarar que no existe ningún operador o grupo de ellos que tenga poder sustancial en el mercado del “Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil”.
2. Declarar que el mercado relevante del servicio “Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil” se encuentra en competencia efectiva.
3. Eliminar el “Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil” de la lista de mercados relevantes sujetos de regulación ex-ante, en los términos de lo definido en los artículos 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley 7593.
4. Indicar a los proveedores del “Servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil” que a partir de la declaratoria de competencia efectiva de dicho mercado, la SUTEL, entre otros, iniciará un proceso detallado de seguimiento de la evolución del mercado, lo cual le permitirá garantizar que la liberalización de este mercado tuvo el efecto esperado en términos de promoción de la competencia y beneficio al usuario final.

4. ENFOQUE REGULATORIO FUTURO DEL MERCADO DE ACCESO Y ORIGINACIÓN MÓVIL.

El nuevo entorno requiere una transformación del papel del regulador el cual debe procurar una visión global del entramado convergente en el que se desarrollan los servicios de telecomunicaciones.

Esta Superintendencia entiende que el mercado costarricense no requirió de intervención regulatoria para permitir el ingreso de OMV y que el establecimiento de regulación, donde hasta ahora no ha sido necesario, podría generar

un efecto contrario al esperado. Sin embargo, pese a que en la presente revisión de mercados relevantes no se están imponiendo obligaciones de acceso a los OMR en relación con el acceso a los OMV, los OMR mantienen la posibilidad de negociar libre y voluntariamente acuerdos con los OMV que consideren pertinentes, en los términos de lo establecido en los acuerdos 002-042-2011 de la sesión extraordinaria 042-2011 del 03 de junio de 2011 y 029-013-2013 de la sesión 013-2013 del 06 de marzo de 2013. Ante dicha circunstancia el regulador se mantendrá atento al comportamiento de los tres OMR en relación con la provisión de este servicio.

A continuación, se enumeran una serie de elementos que se consideran necesarios de ser tomados en cuenta en este nuevo entorno regulatorio.

1. El papel del regulador.

- La SUTEL pondrá especial énfasis a su labor como autoridad sectorial de competencia, cualquier tipo de práctica anticompetitiva será sancionada con severidad.*
- La SUTEL de acuerdo a la legislación vigente no permitirá la imposición de condiciones arbitrariamente desfavorables por parte del propietario de los recursos de espectro radioeléctrico ante eventuales solicitudes de acceso, para lo cual cuenta con una serie de instrumentos regulatorios.*
- Particularmente la SUTEL se mantendrá vigilante de que los precios comerciales ofertados en el mercado sean razonables.*
- La existencia de solicitudes de intervención de SUTEL, en materia de acceso y originación móvil serán entendidas como un indicio de afectación en el grado de competencia efectiva que rige sobre este mercado, lo que eventualmente podría tener por consecuencia la imposición de medidas regulatorias para la corrección de las situaciones observadas.*
- La SUTEL se mostrará exigente en cuanto a las condiciones comerciales de prestación del servicio, entendiéndose que estas deberán ser equitativas ante cualquier demandante mayorista y que en ningún caso deberán desmejorar con el tiempo.*
- La SUTEL considera que la competencia entre los OMR y OMV debe darse a nivel del mercado minorista de telecomunicaciones móviles, y por tanto los OMR no deben imponer medidas restrictivas que puedan afectar a la competencia en el mercado de acceso y originación móvil.*
- La SUTEL no tolerará mecanismos por parte de los OMR del mercado que puedan restringir la competencia en los mercados aguas arriba.*
- La SUTEL espera que la declaratoria de competencia genere una serie de incentivos para que los OMR desarrollen su propia oferta mayorista del servicio de acceso e interconexión móvil.*
- La SUTEL se mantendrá vigilante de que los precios ofrecidos para este insumo mayorista se ajusten al nivel de costo del servicio, en particular vigilará que la oferta mayorista de los operadores sea acorde a las necesidades reales de los usuarios finales a nivel minorista.*
- Si bien la SUTEL considera que la cantidad actual de participantes del mercado móvil es adecuada para mantener el nivel de competencia del servicio de telecomunicaciones móviles, esto no implica que se oponga al ingreso de nuevos OMV al mercado.*

2. El papel de los operadores móviles de red como oferentes del servicio.

- La SUTEL considera que este nuevo entorno de mayor flexibilidad comercial se traducirá en un incentivo para mantener una oferta comercial actualizada, no como una obligación regulatoria en condición de operador importante sino en razón de las obligaciones de acceso que poseen todos los operadores del mercado.*
- La SUTEL considera que la provisión de servicios finales a través del acceso a las redes de los OMR es un mecanismo válido para fomentar la competencia en los mercados minoristas, por lo cual se espera de parte de los tres OMR del mercado que, ante una solicitud de acceso, eviten prácticas tendientes a restringir o dilatar el acceso a sus redes. La SUTEL estará particularmente vigilante de este punto, en tanto se afectaría de forma*

directa las posibilidades de los usuarios finales de gozar de una mayor diversidad de ofertas comerciales que les sería beneficiosa.

- *La SUTEL considera que todo acuerdo suscrito entre un OMV y un OMR debe incorporar un apartado referente al acceso e interconexión de redes, al cual le aplican las mismas condiciones que a cualquier acuerdo sujeto al Régimen de Acceso e Interconexión.*
- *La SUTEL manifiesta que los operadores deben remitir todos los acuerdos que suscriban con OMV, los cuales serán valorados para efectos de determinar que los mismos no afecten la competencia del mercado ni los derechos de los usuarios finales.*
- *La SUTEL espera que los OMR sean diligentes en la tramitación de eventuales solicitudes de acceso a su red por parte de otros operadores.*
- *La SUTEL entiende que en un mercado en competencia los OMR deben recurrir a estrategias comerciales legítimas para conservar sus clientes finales en los mercados minoristas y no a la imposición de barreras artificiales en los mercados mayoristas.*
- *La SUTEL espera un mayor dinamismo comercial por parte de los actuales OMV del mercado, los cuales deberían jugar un papel más relevante en la dinámica competitiva del mercado.*
- *La SUTEL manifiesta que un nuevo entorno regulatorio debe venir acompañado por la anuencia y disposición total de los operadores móviles a colaborar con el regulador en las labores de investigación de conductas anticompetitivas.*
- *La SUTEL entiende que las condiciones de calidad aplicables a los servicios prestados por los OMV son las mismas que deben cumplir los OMR, por tanto los OMR deben garantizar la prestación de insumos mayoristas con una calidad suficiente que permita a los OMV la prestación minorista del servicio en condiciones adecuadas de calidad.*

3. El papel de los proveedores, demandantes del servicio de acceso y originación móvil.

- *Se espera de parte de eventuales demandantes del servicio, que los mismos hagan sus solicitudes de acceso de forma ordenada, razonable y en concordancia a los procedimientos definidos por el oferente del servicio.*
- *Cumplir con los procedimientos de acceso a la información del oferente del servicio, en particular en cuanto al resguardo del conocimiento adquirido a través de esta relación mayorista”.*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DEFINIR** el mercado del “Servicio mayorista de acceso y originación móvil” como aquel que corresponde a todos los servicios mayoristas necesarios para que un operador que no cuente con espectro radioeléctrico y/o con la infraestructura de red requerida en una determinada área geográfica, pueda ofrecer servicios de telecomunicaciones móviles (voz, mensajería y acceso a Internet) a los usuarios finales a través de los recursos del operador móvil de red (OMR), este mercado incluye todos los servicios mayoristas asociados que permiten a un operador huésped operar efectivamente en el mercado o bien ampliar la cobertura que posee en determinada zona dentro del territorio nacional
2. **DECLARAR** que no existe ningún operador o grupo de ellos que tenga poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de acceso y originación móvil.

3. **DECLARAR** que el mercado relevante del servicio mayorista de acceso y originación móvil se encuentra en competencia efectiva.
4. **NO INCLUIR** el servicio mayorista de acceso y originación móvil en la lista de mercados relevantes sujetos de regulación *ex-ante*, en los términos de lo definido en los artículos 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley 7593.
5. **INDICAR** al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. que la presente declaratoria no afecta la presentación de un sistema completo de contabilidad regulatoria, ello a raíz de fueron declarados operadores importantes en al menos otro mercado relevante y por lo tanto deben cumplir con los principios, criterios y parámetros establecidos en el Manual de Contabilidad Regulatoria, para así garantizar resultados transparentes, medibles y cuantificables de su sistema de contabilidad regulatoria, lo cual es necesario para que el sistema cumpla con el objetivo en cuanto a la distribución y asignación de costos, gastos e ingresos por servicios alcanzando así los principios de causalidad, transparencia, y no discriminación. Lo anterior porque pueden existir costos compartidos entre un servicio regulado y otro servicio no regulado, siendo que la única forma para determinar que la distribución de los mismos responde a las actividades que los generan, y que su distribución cumple con los principios contables definidos, se obtiene solamente con datos de los costos de los servicios que los comparten.
6. **INDICAR** que a partir de la declaratoria de competencia efectiva del mercado relevante del servicio mayorista de acceso y originación móvil, la SUTEL iniciará un proceso detallado de monitoreo y seguimiento de la evolución de dicho mercado, lo cual le permitirá garantizar que la liberalización de este mercado tuvo el efecto esperado en términos de promoción de la competencia.
7. **ESTABLECER** que este mercado sólo volverá a revisarse si se presenta una situación que requiera una intervención de la SUTEL para promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo